

## ENJUICIAR AL ENEMIGO DESPUÉS DEL 11 DE SEPTIEMBRE

**Gabriella Petti**

*Profesora Contratada de Sociología Jurídica.*

*Università di Genova*

### RESUMEN:

El artículo intenta, a través del análisis de la práctica de los tribunales italianos, demostrar que, frente a lo que habitualmente se predica sobre la lucha contra el terrorismo internacional, en el sentido de entender la misma como una manifestación de la excepcionalidad penal, las prácticas atentatorias contra una correcta interpretación del derecho y de las garantías procesales no derivan sino de la práctica habitual de los tribunales, y de la función simbólica que éstos asumen en la configuración de las representaciones sociales.

**Palabras clave:** Terrorismo internacional – proceso – garantías del proceso – derechos de los imputados – Derecho penal del enemigo – excepcionalidad penal – lucha contra el terrorismo.

### ABSTRACT:

The paper tries, across the analysis of the Italian courts practice, to demonstrate that, opposite to what habitually is told on the fight against international terrorism, understanding this as exceptional criminal law manifestation, the unlawful practices against a correct interpretation of Law and of procedural guarantees do not derive but of the habitual practice of the courts, and of the symbolic function that these assume in the social representations configuration.

**Keywords:** International terrorism – process – process guarantees – accused rights – Criminal law of the enemy – criminal exceptionality – war on terror.



## *Enjuiciar al enemigo después del 11 de septiembre*<sup>1, 2</sup>

**Sumario:** I. Estrategias de lucha contra el enemigo global. II. Terroristas y procesos III. Prácticas de un tribunal italiano. IV. Normalizar al enemigo. V. El frente interno de la lucha contra el terrorismo global. VI. Bibliografía.

### **I. ESTRATEGIAS DE LUCHA CONTRA EL ENEMIGO GLOBAL.**

La guerra contra el terrorismo global ha vuelto explícita la ausencia de un límite claro entre el tiempo de guerra y el tiempo de paz y ha transformado profundamente al enemigo mismo – uniendo al interno y al externo. El enemigo degradado a *criminal/terrorista* es un peligro para las potencias occidentales y al mismo tiempo un desafío para los países que deben combatirlo manteniéndose en el respeto a las reglas y los principios democráticos. Pasados siete años de los atentados a las Torres Gemelas no se ha todavía alcanzado un acuerdo sobre la naturaleza del terrorismo global, no obstante las numerosas reuniones internacionales que han intentado alcanzar una definición común sobre el término<sup>3</sup>. Las opiniones de los gobiernos divergen sobre la posibilidad de distinguir los actos de terrorismo de aquellos llevados a cabo por *freedom fighters*<sup>4</sup>. No se trata sólo de resolver una cuestión formal, dado que la posibilidad de definir terrorista a una persona o a una organización tiene consecuencias prácticas relevantes, en particular sobre el plano preventivo/represivo<sup>5</sup>. De hecho, es justo en los aspectos “operativos” en los que, al menos en un primer momento, se ha construido un consenso internacional: tras el 11 de septiembre de 2001 se ha afirmado la necesidad de reformar la lucha común contra el terrorismo.

Las estrategias adoptadas en el ámbito de los estados nacionales contra el criminal/terrorista se han caracterizado por la difusión de reformas legislativas y prácticas de funcionamiento bajo la bandera de la guerra contra una amenaza inasible que hace necesario el endurecimiento de las medidas de control y la instauración de medidas excepcionales a todos los niveles del proceso penal (desde la instrucción al juicio oral). La Unión Europea ha participado de la ofensiva global contra el terrorismo adoptando una aproximación en parte diferente de la llevada a cabo en los países de lengua

1 Esta presentación es una síntesis de la investigación sobre los procesos por delitos de terrorismo internacional en Italia, desarrollada en el ámbito del programa europeo Challenge (“The Changing Landscape of European Liberty and Security”)

2 Traducción Xulio Ferreiro Baamonde (Prof. C. Dr. Derecho Procesal, Universidade da Coruña) y Mónica Zapico Barbeito (Becaria FPU-Derecho Penal, Universidade da Coruña).

3 Es más oportuno hablar de *terrorismos* que se expresan de forma diversa y en contextos espaciales y temporales diferenciados: cfr. BURKE, J., *Al Qaeda. La storia vera*, Feltrinelli, Milano, 2004; PAPE, R., *Morire per vincere. La logica strategica del terrorismo islamico*, Bologna, Il Ponte, 2007. Los acuerdos alcanzados sobre el tema ya desde fines de los años setenta son 13, cfr. CASSESE, A., *Lineamenti di diritto internazionale penale*, il Mulino, Bologna, 2005a. Para un análisis comparado de la noción de terrorismo prevista en las legislaciones de algunos estados occidentales (EE.UU., Francia, Reino Unido, Bélgica, Alemania, España), de Rusia y de algunos estados del Magreb y de Oriente Próximo (Turquía, Marruecos, Túnez, Argelia, Israel), cfr. BAUCCIO, L., *L'accertamento del fatto reato di terrorismo internazionale*, Giuffrè, Mialno, 2005, pp. 177-207.

4 Me refiero a las posiciones de la Liga Árabe o de la Conferencia Islámica en los Tratados Internacionales de 1998 y de 1999, cfr. CASSESE, A., *I diritti umani oggi*, Laterza, Roma-Bari, 2005b.

5 Sobre las consecuencias de la definición de “terrorista” desde el punto de vista del derecho internacional, con especial referencia a las implicaciones filosóficas, véase ZOLO D., *La giustizia dei vincitori. Da Norimberga a Baghdad*, Laterza, Roma-Bari, 2005

anglosajona<sup>6</sup>. La *Decisión marco sobre lucha contra el terrorismo* (2002/475/JAI) limita a establecer que la atribución de carácter terrorista a un hecho no depende del acto en sí, sino de su conexión a una acción tenida como tal por cada gobierno<sup>7</sup>. En general, en todas partes ha sido adaptados y perfeccionados los instrumentos represivos ya experimentados con ocasión de otras emergencias delictivas integrando los sistemas penales con medidas de carácter policial-militar (y normas administrativas), en lugar de constituir un modelo penal paralelo como el estadounidense<sup>8</sup>.

La definición de una estrategia global contra el terrorismo ha estado acompañada y sostenida por un clima de miedo que no tiene en sí mismo nada de natural y que para ser instituido necesita de una amplia colusión entre múltiples actores sociales. Corey Robin habla a este propósito de “coaliciones del miedo” de las cuales los expertos de las burocracias administrativas son una significativa representación<sup>9</sup>. Si se lee el contenido de la documentación producida por los aparatos internacionales se puede asumir la afirmación de un sentido común que cobra forma gracias a la aportación de los expertos (fuerzas del orden, jueces, funcionarios y analistas) de la “burocracia administrativa”<sup>10</sup> y que tiende a construir la identidad del terrorista sobre el inmigrante árabe-musulmán, individualizando en él el objeto por excelencia del miedo contemporáneo. El terrorismo internacional adquiere progresivamente visibilidad agracias al relieve obtenido en la prensa, que se ha demostrado una aliada decisiva para producir el “discurso del miedo”<sup>11</sup> y una representación común del la presencia de una amenaza terrorista también en Europa y de sus características<sup>12</sup>.

En Italia, por ejemplo, el empeño de los medios, de los *opinion makers*, de los dirigentes de la policía y de los líderes políticos ha sido en este sentido intenso y continuo para lograr influir enérgicamente en la opinión pública; como muestran numerosos sondeos, también en Italia el “peligro terrorista islamista” durante mucho tiempo se ha situado en el primer lugar de los miedos que amenazan a los italianos<sup>13</sup>.

---

6 Una síntesis de las disposiciones adoptadas por la Unión Europea tras el 11 de septiembre en el ámbito de las medidas antiterroristas es ofrecida por GUILD, E., “Agamben face aux juges. Souveraineté, exception et antiterrorisme”, en *Cultures & Conflicts*, 51, 2004, (<http://www.conflicts.org/index967.html>); BIGO, D./TSOUKLA, A. (dir), *Terror, Insecurity and Liberty: Illiberal Practices of Liberal Regimes after 9/11*, Routledge, New York, 2008. Puede verse también: STATEWATCH ANALYSIS, “Immigration and Asylum in the EU After 11 September 2001”, 14 ([www.statewatch.org/news/2002/sep/](http://www.statewatch.org/news/2002/sep/)) y las actualizaciones del repertorio en la página web de la organización. Para un análisis de la influencia estadounidense sobre las medidas adoptadas en Europa contra el terrorismo, PAYE, J.- C., *La fine dello stato di diritto*, Manifiesto libri, Roma, 2005 y “Un rapporto imperiale. Polizia e giustizia Usa-Ue”, en *La rivista del manifesto*, 52, 2004.

7 HERMANT, D. / BIGO, D., *Les politiques de lutte contre le terrorisme*, en REINARES, F., (DIR.), *European Democracies against Terrorism. Governmental policies and intergovernmental cooperation*, Ashgate Publishing, Abington, 2002.

8 Cfr. COLE D., *Enemy aliens*, The New Press, New York-London 2005.

9 Cfr. ROBIN, C. *Paura. La politica del dominio*, Università Bocconi editore, Milano, 2005.

10 La redacción del texto presentado por la Comisión Europea ha sido casi íntegramente realizada por un comité permanente (COREPER) compuesto por funcionarios legales del Consejo y en particular de un grupo de trabajo interno al propio comité, cfr. PAYE, J.- C., *La fine dello stato ...cit.*, p. 46.

11 Vid. ALTHEIDE, D. L., *Creating Fear*, Transaction, Aldine, 2002.

12 Para un análisis del rol de los media en la difusión de un clima de alarma permanente y en la legitimación de la lucha contra el terrorismo véase: TSOUKALA, A., “La légitimation des mesures d’exception dans la lutte antiterroriste en Europe”, en *Cultures & Conflicts*, 61, 2006, (<http://www.conflicts.org/index2036.html>) ALTHEIDE, D.L., “I mass media, il crimine e il ‘discorso di paura’”, en G. Forti – M. BERTOLINO (DIR.), *La televisione del crimine*, Vita e Pensiero, Milano. 2005.

CHERMAK, S., “La rappresentazione giornalistica del terrorismo”, en FORTI G. / BERTOLINO, M. (DIR.), *cit.*

13 El más reciente es un sondeo publicado en el *Financial Times* en el verano de 2007 que coloca a los italianos en el segundo puesto en la clasificación de las poblaciones que consideran a los musulmanes una amenaza para la seguridad nacional, a causa de su automática cercanía al terrorismo. Cfr. DOMBEY, D. / KUPER, S., *Britons ‘more suspicious’ of Muslims*, in “The Financial Times” august 19 2007: [www.ft.com](http://www.ft.com).

Regularmente, después de cada atentado, las crónicas recogen las detenciones de peligrosos “terroristas” a punto de organizar otros atentados también en Italia y gran parte de los medios de comunicación de masas alimentan sin pausa la “alarma terrorista”. Una consecuencia inmediata del clima de pánico moral ha sido una exacerbación de las medidas adoptadas después de la primera reforma de 2001 (con la cual fue introducido el delito de terrorismo internacional<sup>14</sup>). Sobre todo con ocasión de los atentados de Madrid y Londres han sido retomadas las campañas de persecución mediática y policial de las “comunidades sospechosas”<sup>15</sup> y ha comenzado un nuevo ciclo de reformas legislativas<sup>16</sup>. Ya las medidas sobre inmigración emanadas en el año 2002 endurecían notablemente las anteriores volviendo a apelar a la conjunción inmigración/terrorismo, pero es sobre todo con la ley promulgada en el año 2005 (la n. 155) cuando se introducen las limitaciones más significativas a los derechos individuales<sup>17</sup> y ulteriormente se extiende el concepto de terrorismo hasta comprender la actividad desarrollada en tiempo de guerra<sup>18</sup>. Las nuevas medidas declaran como objetivo manifiesto la persecución del terrorismo con mayor eficacia, pero, de hecho, se han revelado como un modo para perseguir en medida todavía mayor a los migrantes y con todos ellos al “diferente”, o sea, quien se coloca (o más precisamente es colocado) *fuera de la ley*<sup>19</sup>. La evocación del terrorismo en todos los pliegues de la sociedad civil se ha vuelto útil cada vez que ha sido necesario someter bajo control la vida cotidiana<sup>20</sup>.

En realidad, sobre todo a partir del paquete legislativo de 2005, aunque los primeros síntomas se habían comenzado a sentir a partir del 2004, la lucha contra el terrorismo en Italia parece cambiar de registro. Paralelamente al clima de pánico moral que he evocado, comienza lentamente a afirmarse una nueva línea más garantista, sobre todo entre los periodistas y los operadores jurídicos. Los medios comienzan a ser menos ayescentes con la posición de los instructores. A partir del 2004 se asiste a una (aparente) toma de distancia por parte de la prensa respecto a las operaciones antiterroristas<sup>21</sup>

14 Con la ley de convalidación (l. 438/01) del d.l. n. 374/2001 ha sido reformado el art. 270 bis del Código Penal.

15 Vid. HILLYARD, P., *Suspect Communities: People's Experience of the Prevention of Terrorism Acts in Britain*, Pluto Press, 1993.

16 Inmediatamente después de los atentados de Bombay del 26 de noviembre de 2008, en Italia fueron arrestados dos presuntos terroristas, se puso a las mezquitas en el punto de mira y se abrió la campaña de alarma por los atentados: *Terrorismo, progettavano attentati due marocchini arrestati a Milano*, “La Repubblica” 2 dicembre 2008; *Islam, la Lega va all'attacco. "Moratoria su costruzione Moschee"*, “Corriere della sera” 3 dicembre 2008; *Terrorismo, allerta per Natale. "Controlli in chiese e supermercati"*, “Corriere della sera” 5 dicembre 2008.

17 Después del atentado de Madrid la orden de detención que había entrado en vigor el primero de enero de 2004, contestada en muchos países europeos, se difunde rápidamente en todos los ordenamientos internacionales. Italia la acoge en abril del 2005 (L. 69/2005). Sobre las implicaciones de la orden europea de detención cfr. GUILD, E., *Constitutional challenge to the European Arrest Warrant*, Wolf legal publisher, 2006.

18 Con el decreto 142/2005 (cd. Pisanu), convertido en ley 155/05 se introduce en el Código Penal el art. 270 sexies con el cual se precisa la definición de terrorismo internacional.

19 El diferente es aquel que se opone a la soberanía absoluta, un fuera-de-la-ley que inmediatamente pone al otro de-frente-a-la-ley, sobre estos temas, cfr. DERRIDA, J., *Forza di legge. Il fondamento mistico dell'autorità*, Bollati Boringhieri, Torino, 2003.

20 Vid. PALIDDA, S., “Politiche della paura e declino dell'agire pubblico”, en *Conflitti globali*, 5, 2007. último paquete legislativo en orden cronológico ha sido el de 29 de diciembre de 2007, nunca convertido en ley a causa de la crisis de gobierno de 2008, que ha extendido a los ciudadanos comunitarios sospechosos de terrorismo muchas disposiciones previstas en el Decreto Pisanu, incluida la expulsión, que ahora, sin embargo, es formalmente sometida a la valoración de la autoridad judicial.

21 Son en este momento ya numerosas las publicaciones de informaciones periodísticas que describen todos los particulares de estas investigaciones. Cfr. BONINI, C. / D'AVANZO G., *Il mercato della paura*, Einaudi, Torino, 2005; STANCANELLI, B., *Quindici innocenti terroristi. Come è finita la prima grande inchiesta sul terrorismo islamico in Italia*, Marsilio Editori, Venezia, 2005.

y a la afirmación de un estilo de investigación menos alineado a las prácticas de ultramar y más conforme a la tradición garantista europea<sup>22</sup>.

En Europa, y más recientemente en Italia, se ha ido formando una corriente de juristas demócratas preocupados por la posibilidad de que también el sistema penal italiano pudiese ser contaminado por una lógica de guerra. El debate sobre que es lo que se ha definido como *el derecho penal del enemigo* es bastante próspero y ha dado vida a numerosos congresos y publicaciones<sup>23</sup>. Ya empieza a ser un pensamiento extendido, sobre todo entre los teóricos del derecho, que el sistema de garantías jurídicas fatigosamente alcanzado durante años por los gobiernos occidentales pueda ser una de las principales víctimas del terrorismo. Según algunos estudiosos se estaría afirmando un estado de excepción permanente y/o generalizado<sup>24</sup>; otros, en cambio, prefieren hablar a estos efectos de gestión incesante de la *emergencia*<sup>25</sup>.

Si se examinan correctamente estas transformaciones se comprueba que ya estaban en curso años antes y que con el 2001 únicamente han recibido un ulterior impulso<sup>26</sup>. El énfasis puesto en la necesidad de mantenerse rigurosamente en los confines trazados por la cultura jurídica conduce a observar más de cerca el sistema judicial. Es una idea comúnmente compartida, de hecho, que el último defensor de los derechos y de la esfera individual, sobre todo en situaciones de emergencia, es el juez – en particular el juez constitucional<sup>27</sup>. Tengo la impresión de que el tratamiento al cual han sido sometidos muchos ciudadanos de religión islámica no puede ser reconducido simplemente al clima de pánico moral constantemente reproducido o a la excepcionalidad de las medidas adoptadas, sino que, al menos en Italia, debe ser interpretado también a la luz de las prácticas organizativas de los tribunales.

Si se observa a los *terroristas* haciendo paréntesis de su presunta objetividad, se prestan de modo particular a servir de espejo a los mecanismos que los han producido. Los tribunales son un mundo aparte: no constituye un sistema distinto, sino que son un mundo que “actúa el mundo social en su conjunto de un modo particular”<sup>28</sup>. Las salas de justicia no son únicamente un lugar en el que se atribuyen o prueban definiciones de

22 En este período se produce un cambio en el vértice de la cúpula antiterrorista de la fiscalía milanesa. Se trata de un cambio significativo si se piensa que la mayor parte de los procesos y de las condenas conciernen a los tribunales de Milán.

23 Sobre el derecho penal del enemigo véase JAKOBS, G., “In quale misura i terroristi meritano di essere trattati come persone titolari di diritti?”, en KOSTORIS, R.E. / ORLANZI, R.E., *Contrasto al terrorismo interno e internazionale*, Giappichelli, Torino, 2005 y “Diritto penale del nemico? Una analisi sulle condizioni della procedibilità”, en A.A.V.V., *Delitto politico e diritto penale del nemico*, Monduzzi, Bologna, 2007. Para una reseña de las diferentes posiciones, véase KOSTORIS, R.E. / ORLANZI, R.E., *Contrasto al terrorismo interno e internazionale*, Giappichelli, Torino, 2005; A.A.V.V., *Delitto politico e diritto penale del nemico*, Monduzzi, Bologna, 2007; DONINI, M. / PAPA, M., *Diritto penale del nemico. Un dibattito internazionale*, Giuffrè, Milano, 2007.

24 Vid. AGAMBÉN, G., *Stato di eccezione*, Bollati Boringhieri, Torino, 2003.

25 Numerosos estudiosos han retomado, reelaborado y/o criticado la posición de Agamben. Sobre esta cuestión cfr. por ejemplo: BIGO, D., “Intelligence, Police and Democratic Control: European and Transatlantic Collaboration”, 2006, ([www.libertysecurity.org](http://www.libertysecurity.org)); PAYE, J.- C., *La fine dello stato...cit.*; GUILD, E., “L'état d'exception, le juge, l'étranger et les droits de l'Homme: trois défis des Cours britanniques”, *Cultures & Conflits*, 58, 2005, (<http://www.conflits.org/index1834.html>). Sobre la diferencia entre “estado de excepción” y “estado de emergencia” en la era del terrorismo global, véase CICCARELLI, R., “Guerra ai pirati del XXI secolo”, en *Conflitti globali*, Xbook Edizioni, n. 4, 2006. El concepto jurídico de emergencia es incierto y bastante diferente entre países. Sobre esta cuestión cfr. BONETTI, P., *Terrorismo, emergenza e costituzioni democratiche*, Il Mulino, Bologna, 2006, p. 61.

26 Vid. SIMON, J., *Il governo della paura*, Cortina, Milano, 2008.

27 Vid. BONETTI, P., *Terrorismo, emergenza e costituzioni...cit.*, pp. 32-37.

28 Vid. LATOUR, B., *La fabbrica del diritto. Etnografia del Consiglio di Stato*, Città aperta, Enna, 2007.

criminales (o terroristas), sino que son el marco de la celebración ritual del derecho de castigar, del poder de separar a los culpables de los inocentes. Los jueces, desde un punto de vista social, son los actores legitimados legalmente para definir el *status* de “criminal/terrorista”, para realizar esta *transformación ritual* de la identidad.<sup>29</sup> En efecto, “el veredicto del juez, que dirige los conflictos o las negociaciones a propósito de cosas o de personas proclamando públicamente lo que son en realidad [...] representa la forma por excelencia de la palabra de autoridad”<sup>30</sup>.

El proceso penal es típicamente el lugar en el cual las concretas situaciones de conflicto son representadas según un guión preordenado. Únicamente dentro de este marco ritual se decide si se dan las condiciones previstas por la norma jurídica para atribuir a un individuo una determinada etiqueta y la consiguiente intervención represiva<sup>31</sup>. Manteniéndose en la metáfora teatral, me parece que se puede considerar al *terrorista* – parafraseando a Goffman<sup>32</sup>– como un “efecto dramático” que emerge de la escena misma representada por diversos actores que se mueven en el campo del proceso: el producto de una escena, pues, y no una causa relativamente autónoma de ella. En cierto sentido se puede decir que los procesos por terrorismo internacional han materializado, es decir, han dado cuerpo, al terrorista islámico definiendo al mismo tiempo sus características y modalidades operativas.

El análisis de los procesos puede ofrecer una lectura insólita del terrorismo y de las medidas para combatirlo, pero también puede contribuir a la comprensión de algunas prácticas propias de nuestros tribunales y que habitualmente están ocultas por las *rutinas* organizativas<sup>33</sup>. El tribunal interesa en cuanto *comunidad*<sup>34</sup> en la cual se constituyen, o se redefinen, los discursos, las formas de saber, las prácticas que producen las representaciones sociales del terrorismo. Tal espacio no debe ser entendido como una comunidad homogénea, sino como un “campo” en el cual profesionales caracterizados por una dotación diversa de capital específico y situados de modo diferente dentro de aquel espacio concurren a partir de un conjunto de presupuestos compartidos<sup>35</sup>. El *campo jurídico* sería “como un depósito de autoridad que garantiza, al modo de un

29 La transformación ritual de la identidad pública debe ser entendida aquí como una destrucción de un sujeto social y la construcción de otro diferente. Sobre este extremo, véase GARFINKEL, A., “Condizioni per il successo delle cerimonie di degradazione”, traducción al italiano en SANTORO, E., *Carcere e società liberale*, Giappichelli, Torino, 2004.

30 Vid. BOURDIEU, P., “La force du droit”, en *Actes de la recherche en sciences sociales*, 64, 1, 1986, p. 13.

31 Vid. BARATTA, A., “L’esistenza e il laboratorio del diritto. A proposito dell’imputazione di responsabilità nel processo penale” en *Dei delitti e delle pene*, 1, 1987, p. 40.

32 Vid. GOFFMAN, E., *La vita quotidiana come rappresentazione*, Il Mulino, Bologna, 1969, p. 289.

33 Describir a un enemigo a través de los procesos evoca una literatura específica, sobre los procesos políticos, que es sobre todo patrimonio de los historiadores, aunque no faltan estudios jurídicos y políticos. No obstante, aunque acudir a esta literatura sea imprescindible, no es mi intención afrontar el tema de los procesos por terrorismo internacional en términos políticos. Cfr., FLORES, M., *L’età del sospetto*, il Mulino, Bologna, 1995; DEMANDT, A. *Processare il nemico*, Einaudi, Torino, 1996; KIRCHHEIMER, O., *Giustizia Politica*, Liberilibri, Macerata, 2002.

34 Pienso en el papel de la comunidad de referencia en la construcción de los paradigmas, analizada por KUHN, T.S., *La struttura delle rivoluzioni scientifiche*, Einaudi, Torino, 1969.

35 El concepto de campo en el ámbito de la penalidad es utilizado con diversos matices, a partir de Foucault hasta los más recientes estudios de GARLAND, D. (*Pena e società moderna. Uno studio di teoria sociale*, Il Saggiatore, Milano, 1999), para describir el conjunto de instituciones discursos, y prácticas que se entrelazan en su interior. Aquí, incluso atándome a esta tradición, hago referencia en particular al concepto elaborado por BOURDIEU, P., “La force du...cit.,” p.6 en el cual se resaltan los aspectos profesionales y los contrastes que se manejan dentro del campo jurídico (y más específicamente en el penal). Para ahondar en los conceptos elaborados por Bourdieu, véase SALENTO, A., “Diritto e campo giuridico nella sociologia di Pierre Bourdieu”, en *Sociologia del Diritto*, 1, 2002.

banco central, la autoridad de los actos jurídicos singulares” en el cual las oposiciones internas se asumen sobre todo en la forma de una “sutil división del trabajo de dominio simbólico en la cual los adversarios, objetivamente cómplices, se sirven mutuamente”<sup>36</sup>.

Los procesos, en resumen, nos dicen algo sobre el terrorismo que es difícil encontrar en los discursos oficiales y específicamente exhiben el modo en el cual las prácticas y las actividades concretas de los tribunales, incluso las más nimias, producen los efectos e influyen en las definiciones legales de terrorismo. A su vez, el terrorismo permite una mejor comprensión del mecanismo de desarrollo de los procesos mismos, en cuanto representa un espejo del modo de funcionamiento del sistema judicial, es decir, hace posible entender cómo los procesos sobre terrorismo no remiten tanto a un contexto de excepcionalidad legal, sino a la absoluta normalidad de las prácticas cotidianas en los tribunales y a sus mecanismos de eficiencia.<sup>37</sup>

## II. TERRORISTAS Y PROCESOS.

Las investigaciones concernientes al terrorismo internacional comienzan por lo general en 1993, sin embargo, hasta septiembre de 2001 todos los procesos habían concluido siempre con una sentencia absolutoria o con una modificación de la imputación.<sup>38</sup> En este periodo, la actividad subversiva o terrorista interesa al derecho interno sólo en caso de implicación directa de nuestro país – sobre la base de la convicción de que la tutela de la integridad política, económica y social de un país extranjero no se encuentra entre las competencias del Estado, en cuanto prevalece el principio de soberanía de cada país<sup>39</sup>. Además, la generalidad de las imputaciones a menudo determinó la retirada de las acusaciones o el archivo de los procesos. Las conductas descritas eran difícilmente reconducibles a comportamientos ilícitos precisos y las características de las organizaciones tenidas por criminales eran sustancialmente superponibles a las de organizaciones lícitas como los grupos religiosos. Las investigaciones concernían a formaciones específicas pertenecientes a la galaxia del radicalismo islámico, que estaban, sin embargo, configuradas sobre una base nacional y generalmente compuestas por opositores a gobiernos con los que Italia tiene acuerdos o relaciones económicas como Argelia o Egipto<sup>40</sup>.

36 Vid. BOURDIEU, P., “La force du...cit. p. 130.

37 Me refiero a las investigaciones sobre interacción simbólica en la administración o construcción de la justicia, sobre este tipo de investigación cfr. GIGLIOLI, P.P. / DAL LAGO, A., *Etnometodologia*, il Mulino, Bologna, 1983; HESTER, S. / EGLIN, P., *Sociologia del crimine*, Lecce, Pieromanni, 1999. Cfr. también QUASSOLI, F., “Rappresentazioni di senso comune e pratiche organizzative degli operatori del diritto”, en *Rassegna italiana di sociologia*, XXXX, n.1, 1999, pp. 43-75. Los métodos utilizados en este trabajo son los propios de la investigación etnográfica: análisis de las resoluciones emitidas por los tribunales, entrevistas con los actores involucrados (jueces, abogados, intérpretes, periodistas) y la observación en el campo del proceso.

38 Por ejemplo, la absolución de los 40 presuntos miembros del GIA (*Grupo Islámico Armado*, n. del t.) en noviembre de 2000 en Bolonia y la condena por el delito previsto en el art. 416 CP (asociación para delinquir) de los argelinos del FIS (*Frente Islámico de Salvación*, n. del t.), presuntos miembros del GIA, en 1999 en Turín.

39 Durante años el Tribunal Supremo había manifestado que para poder aplicar el art. 270 bis CP en su antigua formulación, la asociación debía tener en el punto de mira de modo directo e inmediato el orden democrático italiano.

40 Los primeros grupos sobre los cuales se investiga son en su momento compuestos por argelinos del GIA, FIS y del Takfir w-al-Higra, de egipcios de la-Jihad y al-Gamà al-Islamia o el maroquí Grupo Combatiente de Marruecos. Sucesivamente, las investigaciones también se han dirigido al integrismo tunecino, integrados en el Grupo Salafita para la Predicación y el Combate, opositores al régimen de Ben Ali. Sólo recientemente las investigaciones han involucrado a ciudadanos curdos, principalmente reconducidos a la organización Ansar Al Islam.

En los últimos años, sin embargo, las investigaciones se refieren genéricamente a Bin Laden o a la organización de *al Qaeda*, a la cual grupos o individuos que en un primer momento habían actuado autónomamente se habrían afiliado, compartiendo finalidad y objetivos. Las disposiciones más recientes para definir un acto como terrorista valoran esencialmente la causa que persiguen: la *jihad*. He aquí dos citas extraídas de resoluciones judiciales:

todo en el marco de un proyecto de “jihad”, entendida, según la interpretación de la religión musulmana propia de la asociación, en el sentido de estrategia violenta para la afirmación de los principios puros de tal religión (en la declaración de hechos probados de la sentencia N. 5774/04 R.G. G.I.P.<sup>41</sup>).

todo en el marco de un proyecto de Jihad, entendida, según la interpretación de la religión musulmana propia de los imputados, como estrategia violenta para la afirmación de los principios puros de tal religión y de la instauración del “Califato único” (auto que decreta prisión preventiva, emitido el 29 de octubre de 2007)<sup>42</sup>.

Los dos extractos son prácticamente uno copia del otro. Sin embargo, el segundo es evidentemente todavía más genérico que el primero en cuanto atribuye una “interpretación” de la *jihad* como “estrategia violenta”<sup>43</sup> a sujetos individuales sin citar siquiera una organización específica que sirviese de referencia. Esta progresiva generalización depende en parte del hecho de que a partir de 2001 cambia el modelo teórico de referencia. Las primeras investigaciones describían al *terrorismo global* como una organización bastante bien ramificada, con células desplazadas en cada país y listas para activarse en cuanto llegase una orden del núcleo central. Posteriormente, los expertos italianos se adhirieron a la teoría de que *Al Qaeda* se había convertido en una *marca* que aplica una política de *franquicia*<sup>44</sup>. En la versión italiana de la *franquicia* “*Al Qaeda*” se considera a ésta una marca “para la promoción de la guerra santa”. He aquí cómo uno de los protagonistas de las investigaciones describe tal organización:

ante los investigadores italianos se presenta una red de células islámicas que no pueden pensarse – y de hecho no son – como una estructura rígida dentro de una única organización jerárquica con una única denominación. De hecho, en los últimos tiempos tiende a perder importancia incluso la identidad étnico-nacional de los pertenecientes a los diversos grupos lo que incluso, durante años, había constituido el principal elemento distintivo. Tiende a configurarse, pues, una confederación informal de células en contacto entre ellas pero – se debe insistir una vez más – no se puede afirmar, como se lee a menudo en los medios de prensa (ya menos que en el pasado), que Osama Bin Laden sea su jefe y que *al-Qaeda* sea la organización a la que siguen<sup>45</sup>.

41 La investigación es del 2003 y concierne a miembros de *Ansar Al Islam*, entre ellos Mohamad Daki.

42 El auto concierne a 27 individuos, muchos de los cuales estaban involucrados en investigaciones anteriores.

43 La acepción “ofensiva” es únicamente una de las posibles interpretaciones – aunque la más difundida en la acepción común – atribuibles al término, que puede asumir, en cambio, matices y significados diversos. Aunque cuando es entendido como esfuerzo militar (*Jihād menor*) es sobre todo una lucha de defensa, también puede asumir un significado de esfuerzo interior, ético, por la purificación de los creyentes (*Jihād mayor*), cfr. CAMPANINI, M., *Islam e politica*, il Mulino, Milano, 1999 y *Dizionario dell' Islam. Religione, legge, storia, pensiero*, Milano, Rizzoli, 2005; vid. también KEPEL, G., *Jihad. Ascesa e declino. Storia del fondamentalismo islamico*, Carocci, Roma 2004.

44 Vid. ROY, O., *Al Qaeda: partito del male o etichetta per gruppi indipendenti?*, en “*le Monde diplomatique*”, septiembre, 2004.

45 Vid. SPATARO, A., “Terrorismo e crimine transnazionale: aspetti giuridici e premesse socio organizzative del fenomeno”, 2007, en [www.csm.it](http://www.csm.it)

En consecuencia no se trataría ya de estructuras afiliadas a organizaciones subversivas nacionales, sino de células compuestas de militantes de diversa procedencia aunados por la genérica adhesión al “fundamentalismo islámico”. La tesis de la *francuicia* se interpreta más bien como una “subdivisión del trabajo terrorista”<sup>46</sup>: en otras palabras, se pasa de una forma organizativa con un centro fuerte que coordina la propia división operativa diseminada por el globo a un *modelo liberal*, caracterizado por la división del trabajo y por la disolución de la cadena de mando centralizada de todos los grupos subversivos, reunificados ya no por la organización, sino por la marca de referencia. Según esta interpretación, la galaxia terrorista distribuiría los procesos de “producción” de la actividad final en países diversos y su componente italiana se especializaría en la “inducción al terrorismo”: adiestramiento, reclutamiento, falsificación de documentos, financiación...<sup>47</sup>

El papel de las células en Italia, hasta ahora, ha sido principalmente de soporte logístico. Éstas se han especializado principalmente en la fabricación de documentos falsos, para otros grupos, para sí mismos, para los pertenecientes al proyecto de al-Qaeda [...] Los miembros a asociaciones terroristas operantes en nuestro país, naturalmente, se preocupan también de recaudar dinero (a través de los medios de financiación que después se señalarán) de enviar a “combatientes” a zonas de guerra o a campos de adiestramiento; además, existe una intensa actividad de contacto con otras personas que se dedican a las mismas actividades terroristas, residiendo y operando en otros países europeos<sup>48</sup>.

A pesar de las hipótesis de posibles atentados y de la difusión de informaciones alarmantes sobre “células preparadas para activarse”, la actividad concreta descrita por los instructores ha permanecido siempre dentro de un soporte logístico a la actividad subversiva, además de no haberse encontrado en Italia armas, explosivos u otros materiales aptos para la preparación de un atentado. Además, en el caso de la financiación la experiencia italiana es difícilmente paragonable al movimiento comercial de la “economía del terror”, descrito por Loretta Napoleoni<sup>49</sup> o, más simplemente, a lo que presumiblemente imaginaron los redactores de los acuerdos internacionales contra la financiación a organizaciones terroristas.<sup>50</sup> Debido a la pérdida de especificidad del “terrorismo” en términos de clara identificación nacional e ideológica con el transcurso del tiempo se sustituye por su precisión desde un punto de vista social. La figura del terrorista y la actividad descrita se confunden con la condición del migrante (árabe-musulmán) y con las prácticas ilegales o al límite de la legalidad conexas con esta situación.

es evidente que hay investigaciones precedentes al 11 de septiembre de 2001, pero son investigaciones que no habían conducido a nada absolutamente, sino al hecho de haber hallado personas que habían confeccionado documentos falsos, una cosa ridícula si se piensa que hoy tanto en las comisarías como en las prefecturas italianas son arrestados agentes y funcionarios de tales prefecturas que confeccionan documentos falsos. Por ello, la historia de los documentos fal-

46 Vid. SPATARO, A., “Il terrorismo islamico in Italia e nel mondo”, C S M - *Incontro di studio sul tema Terrorismo e Legislazione Penale*, Roma, 29-31 marzo 2004, (www.csm.it.)

47 No se trata de una especificidad italiana. La posibilidad de interpretar como asimilables al terrorismo delitos de todo otro género como el robo agravado, o la falsificación de documentos está prevista también en la Decisión-Marco sobre lucha contra el terrorismo. El Consejo Europeo considera delitos semejantes como potencialmente conexos a una acción reconocida como terrorismo.

48 Vid. SPATARO, A., “Terrorismo e crimine...cit.”, p. 9.

49 Vid. NAPOLEONI, L., *Terrorismo S.p.A.*, Il saggiatore, Milano, 2005.

50 Son los mismos investigadores quienes afirman que no se trata de grandes cantidades de dinero cfr. SPATARO, A., “Terrorismo e crimine...cit.”, p. 9.

sos es una historia tan antigua como el mundo. Difícilmente una persona entra en Italia con sus documentos, en cuanto no es posible entrar en Italia para trabajar. Debes ser clandestino y como tal permaneces, porque las leyes no te consienten entrar. La discusión sobre los documentos falsos es absolutamente falsa, tal y como son los documentos: no tiene nada que ver. De aquí se llega a la segunda consecuencia que es que los documentos falsos sirvieron para financiar, otra mentira monstruosa, nunca demostrada en realidad. En consecuencia estas investigaciones eran investigaciones muy normales inicialmente, por las cuales fueron en alguna ocasión atribuidos delitos menores a estas personas. Es evidente que se debe tener presente que tras el 11 de septiembre todo el mundo occidental ha introducido esta normativa. [...] El hecho de que el terrorismo nos dio miedo y nos sigue dando miedo trasciende sobre el análisis lógico y estructural de aquello que deberían ser las cosas (abogado).

Parece asentarse una versión global del marco dominante que considera al “inmigrante como un enemigo”<sup>51</sup>. Asumida la tarea de la guerra contra el criminal/terrorista, la policía y los jueces instructores utilizan cualquier elemento de irregularidad o incluso ilegalidades banales en la construcción de las acusaciones. Las investigaciones por terrorismo se presentan como un mosaico en el cual progresivamente se insertan las piezas útiles para definir el diseño inicial: hechos que parecen carecer de relevancia podrán adquirirla en el futuro y, por añadidura, fundar un juicio de culpabilidad<sup>52</sup>.

No se trata de un mecanismo insólito, ya que, lo que se persigue con las investigaciones – y a veces en las mismas salas de justicia – es una coherencia hipotética que excluye o convierte en irrelevantes indicios no conformes: cuando algunos hechos no coinciden con el esquema o, peor, lo desmienten, se tiende a desentenderse de ellos o, cuanto menos, a darle más espacio a aquellos eventos que satisfacen la hipótesis investigadora inicial. Se trata, sustancialmente, de la aplicación de un *modelo mundano* de razonamiento sobre el delito según el cual la desviación existe independientemente de las “visiones subjetivas”. Todo consiste en encontrar los indicios suficientes para “hacer emerger esta desviación objetiva”<sup>53</sup>. Hechos heterogéneos adquieren conexión y sentido porque se insertan en una hipótesis común: el terrorista se clasifica como tal sobre la base de una definición abstracta del delito a la cual no corresponde acto material efectivo alguno de terrorismo.

En realidad el delito mismo de terrorismo está perdiendo progresivamente su especificidad. El paquete de reformas adoptado tras el 11 de septiembre (L 438/2001) brinda la ocasión de ampliar las conductas a incluir en el delito específico ya existente (el 270 bis) para comprender también las actividades desarrolladas contra otros países y ofrece nuevas oportunidades de incriminación. Según la nueva formulación cualquier actividad política caracterizada por la violencia en el enfrentamiento hacia cualquier poder constituido entra en el ámbito de interés del orden público, puede, pues ser perseguida aunque no concierna directamente a nuestro país. Se trata, sin embargo, de una definición ambigua que se revela frecuentemente demasiado vaga para lograr una condena por terrorismo internacional.

Son justamente las dificultades halladas en los procesos las que motivaron algunas modificaciones que caracterizaron las nuevas previsiones legislativas – me refiero en particular a la ley 155/2005. Esta última introdujo también nuevos delitos de terro-

---

51 Vid. DAL LAGO, A., *Non-persone*, Feltrinelli, Milano, 1999.

52 Vid. COLE D., *Enemy aliens...*cit.

53 Vid. POLLNER, M., *La ragione mondana*, il Mulino, Bologna, 1995.

rismo, basándose en actuaciones características del *modus operandi* de las células italianas, tal y como se pusieron de manifiesto durante las investigaciones desarrolladas: reclutamiento de terroristas, adiestramiento y suministro de instrucciones (incluso en video-casete)<sup>54</sup>. Como ejemplo, un magistrado en el curso de una entrevista afirma:

tras la publicación de la primera sentencia de absolución vino un parlamentario a hablar conmigo diciendo “¡estamos todos alarmados!” y yo le dije “dada la prueba esto es lo que hay” – no digo quien era esta persona, aunque era alguien muy conocido de Milán – y luego añado “pero nos hace falta una definición de terrorismo”. Después la definición ha llegado, por lo tanto yo no sé si *post hoc ergo propter hoc*... es probable. A lo que yo he dicho “porque quizás una definición de terrorismo – que haya estado bien o mal hecha no lo sé – quizá fuese útil”

Gracias a las posibilidades abiertas por estas normas han sido llevadas a cabo, y continúan desarrollándose investigaciones de sospechosos de pertenecer y/o financiar a asociaciones terroristas internacionales, pero también nuevas incriminaciones a sujetos ya conocidos por el sistema judicial que no había sido posible condenar con las normas anteriores. Las últimas modificaciones del delito de terrorismo han sido introducidas implícitamente por una sentencia del Tribunal Supremo de 2006 (n. 1152), que ha extendido ulteriormente la definición, a través de una interpretación que combina las diversas disposiciones de la normativa internacional.<sup>55</sup> La definición de terrorismo es en estos momentos tan elástica que permite condenar también a aquéllos que cometen violaciones de la normativa sobre inmigración o sobre falsificación de documentos, si tal actividad se incluye en un programa de “finalidad terrorista” que ahora, con ciertas condiciones, puede comprender las acciones dirigidas contra un objetivo militar.

La judicatura italiana parece ser bastante eficiente a la hora de perseguir presuntos terroristas, sobre todo si se piensa que en nuestro país no se ha cometido nunca un atentado.<sup>56</sup> La heterogeneidad de las prácticas utilizadas en la lucha contra las actividades subversivas hace difícil la comparación de los resultados alcanzados. Basta pensar que en países como Inglaterra y España, los datos sobre procesos de terrorismo son muy detallados y fácilmente localizables en las páginas web del ministerio de interior. En Italia estos datos están dispersos en diversas fuentes, como las memorias de apertura del año judicial (hasta el 2006) y las memorias sobre el estado de la seguridad hechas por varias fuerzas de seguridad. Se trata a menudo de informaciones que abordan el fenómeno de un modo general y en todo caso poco detalladas. Según los datos oficiales disponibles,<sup>57</sup> desde 2001 hasta el 2006, en toda Italia los arrestados por terrorismo inter-

---

54 Me refiero a los arts. 270 quater y quinqes CP, introducidos por la Ley 155/2005. Cfr. VIGANO, F., “Terrorismo islamico e art. 270bis c.p.”, relazione presentata all’incontro di studi sul tema: *Terrorismo e crimine transnazionale: aspetti giuridici e premesse socio organizzative del fenomeno*, Roma 5-7 marzo 2007, ([www.csm.it](http://www.csm.it)).

55 El Tribunal Supremo, corrigiendo e integrando las decisiones precedentes, ha señalado que para alcanzar una definición general de terrorismo se debe hacer referencia sobre todo al Convenio de la ONU de 1999, en particular para valorar los actos cometidos en tiempo de guerra; mientras la Decisión Marco de la Unión Europea de 2002 se aplica sólo a actos cometidos en tiempo de paz. Cfr. CERQUA, L., “La definizione di terrorismo internazionale alla luce delle fonti internazionali e della normativa interna”, en *Giurisprudenza di merito*, n. 30, 2007, p. 801.

56 Italia ha sido la primera en procesar y condenar a uno de los responsables de los atentados de Madrid: Osman Rabei, absuelto en primera y segunda instancia por las autoridades judiciales españolas. Para un análisis comparativo de la actividad de los tribunales en Gran Bretaña y España, véase: GUILD, E., “L’état d’exception, le juge, l’étranger...cit.”; FERNÁNDEZ BESSA, C. / ORTUÑO AIX, J.M., *War on terrorism. The spanish case*, en [www.libertysecurity.org](http://www.libertysecurity.org).

57 Cfr. “Rapporto sulla criminalità in Italia. Analisi, Prevenzione, Contrasto”, cap. X, terrorismo y subversión. <http://www.interno.it> Para reconstruir los datos de los procesos de modo más detallado he acudido a

nacional serían 222, mientras que serían 27 los procesos relativos a este delito.<sup>58</sup> En el curso del año 2007 han llegado a su fin tres nuevos procesos de primera instancia y siete de segunda instancia. En los primeros seis meses de 2007 habrían sido arrestados otros 72, de los cuales 4 pertenecerían presuntamente a una “célula fundamentalista” y ocho serían “fundamentalistas”.<sup>59</sup>

La utilización del condicional en estos casos, es obligada, porque es imposible reconstruir con certeza cuántos individuos han sido arrestados o procesados. No se conoce la proporción entre procedimientos iniciados, condenas y absoluciones. De los procesos han sido publicados únicamente las condenas – para conocer el número de personas imputadas y, en consecuencia, de las absoluciones, es necesario leer cada sentencia de modo individual. En las publicaciones disponibles, por ejemplo no se citan los casos en los cuales las investigaciones ha sido completamente sobreesididas en sede judicial, como pueden ser los casos de los arrestados por el presunto atentado a la embajada estadounidense, de los tres presuntos “terroristas” de Anzio o de los 28 paquistaníes de Nápoles<sup>60</sup>. De 97 personas condenadas hasta diciembre de 2007, en 28 casos se ha demostrado la existencia de un delito de terrorismo internacional, la mitad de ellos en sentencias emitidas durante el año 2007; los otros condenados lo han sido por delitos comunes en los que también se ha acreditado la asociación para delinquir. La condena por asociación para delinquir común ha sido acordada tanto antes como después de la introducción del delito específico de terrorismo internacional.

Para la comprensión de estos datos debe recordarse que el delito de terrorismo internacional ha sido incluido en el Código penal después de 2001 mientras que la mayor parte de los procesos – en el periodo que he tomado en consideración – se refieren a hechos cometidos antes de aquel año. En todo caso, la introducción de esta categoría penal no indica una discontinuidad respecto a la situación precedente. En primer lugar, porque de hecho, las conductas descritas en las acusaciones de los procesos anteriores a 2001 son muy similares a las sometidas a proceso después de la introducción del delito de terrorismo internacional. En muchas ocasiones, antes de 2001, para hacer más consistente la posición de los imputados ya había sido retirada la agravante prevista por terrorismo – e incluso este último aspecto motivó numerosos sobreesimientos. Por último, los individuos procesados antes del atentado a las torres gemelas a menudo habían sido los mismos que comparecieron en los procesos iniciados tras tal suceso. Los sujetos implicados en las operaciones policiales y en los procesos durante los años que se están tomando en consideración, no tuvieron posibilidad alguna de sustraerse a la etiqueta de terrorista. Éstos, de hecho, fueron tenidos por terroristas antes incluso de que el delito específico existiese y la introducción del mismo no ha hecho otra cosa que sancionar este *status*. Tal estado, entonces, no es definido simplemente por el éxito de los procesos – lo que convierte en poco relevante la confección de una estadística precisa. De hecho, incluso cuando se ha llegado a una absolución algunos imputados han sido expulsados por motivos de orden público. Lo mismo ha ocurrido a aquellos en espera de juicio por terrorismo puestos en libertad gracias al indulto (julio 2006) y para aque-

---

las memorias presentadas por el jefe del *pool* antiterrorista de Milán, a congresos organizados por asociaciones de jueces o a actividades formativas promovidas por el Consejo Superior de la Magistratura, que recogen las condenas emitidas en Italia desde septiembre de 2001 hasta 2007.

58 Debe tenerse en cuenta que algunos de estos procesos son ya definitivos, por lo que en estas cifras se ha tomado en consideración únicamente la instancia procesal en la que la sentencia ha devenido firme.

59 Cfr. “I dati sulla sicurezza presentati dal Ministro Amato”, 4. Url: <http://www.poliziadistato.it>

60 Para una reconstrucción de estas investigaciones véase STANCANELLI, B., *Quindici innocenti terroristi. Come è finita...cit.*; CORBUCCI, C., *Il terrorismo islamico in Italia. Realtà e finzione*, Agorà, Roma, 2003.

llos que han saldado sus cuentas con la justicia: son todos terroristas de por vida, no está prevista la posibilidad de enmienda. Muchos de los expulsados, al regresar a sus países de origen son arrestados, sometidos a tortura y, en algunos casos, son sin más machacados.<sup>61</sup> Finalmente, donde las investigaciones no han conducido a resultado alguno o no han dado lugar siquiera a la apertura de un proceso, los imputados (sobre todo si se trata de imanes) han sido expulsados sobre la base de valoraciones preventivas realizadas por la policía.<sup>62</sup> Piénsese en las expulsiones de Bouiriqi Bouchta en Turín y del imán de Varese, el tunecino Ben Said Faycal, ocurridas en 2005, a poca distancia temporal una de la otra.<sup>63</sup> La misma suerte ha corrido a finales de 2007 el imán que ha sustituido a Bouiriqi Bouchta.<sup>64</sup>

En conjunto, por lo tanto, no es fácil definir el número de personas implicadas en esta actividad de prevención ni de las que han estado involucradas en instrucciones y procesos, ni es posible una reconstrucción precisa de los procedimientos que han concluido siendo archivados ni, sobre todo, establecer el número efectivo de expulsiones. Los datos disponibles pueden ser considerados significativos únicamente como medida de la actividad policial o de la administración de Justicia<sup>65</sup>. También por esta razón he elegido realizar una investigación cualitativa sobre los procesos instruidos en un único tribunal. Se trata del tribunal de Milán, que es el más representativo, a nivel nacional, por el número de procesos desarrollados –23 de los 30 procesos celebrados desde 2001 hasta 2007-.

### III. PRÁCTICAS DE UN TRIBUNAL ITALIANO.

El análisis de las sentencias y de los autos parece confirmar la hipótesis de que la nueva era del terrorismo internacional, también en Milán, no es sino la continuación de la anterior. Una parte considerable de las investigaciones y de los procesos iniciados (y en su mayoría concluidos) después del 11 de septiembre, de hecho, son el resultado del período que comenzó en 1993, que ha tenido frecuentemente como protagonistas al mismo tipo de imputados y conserva los mismos lugares como teatros criminales. Lo que cambia es el clima en el que se celebran los procesos o se desarrollan las instrucciones. Todo sucede bajo los focos de los medios de comunicación. La hipermediatización de los procesos no es un fenómeno nuevo en la justicia italiana. La transformación

---

61 Italia ha recibido numerosas condenas del TEDH a este propósito. Piénsese en la sentencia que resuelve el caso Saadi Nassim. La última expulsión (acordada el 3 de diciembre de 2008 y ejecutada mientras escribo estas páginas) es la prevista para Mourad Trabelsi, imán de Cremona, que después de haber cumplido su pena (siete años) deberá volver a un país en el cual le esperan otros veinte años de cárcel y tortura.

62 Se trata de expulsiones directamente acordadas por el ministro del Interior sobre la base de la Ley 155/05. Hasta la mitad de 2007 han sido expulsadas unas 38 personas por motivos de orden público a causa de sus relaciones con el radicalismo islámico.

63 En realidad, acordar la expulsión de personas que resulten peligrosas para el orden y la seguridad pública es una herencia de la ley Turco-Napolitano (Ley de 6 de marzo de 1998, n° 40, de regulación de la inmigración y de la condición de extranjero, n. del t.). Las expulsiones de los imanes, de hecho, fueron ya iniciadas a partir de 2003. Fue especialmente sonada la del ciudadano senegalés Fall Mamour, conocido como “el imán de Carmagnola”, expulsado (el 17 de noviembre de 2003) después de meses de investigaciones y escuchas telefónicas que no habían conducido a nada.

64 Esta es la primera expulsión realizada de acuerdo con el decreto acordado en 2007 y actualmente derogado. El Imán había sido el protagonista de una información periodística (febrero de 2006), después de la cual la fiscalía turinesa había abierto una investigación que fue archivada después de algunos meses. Con todo esto no sirvió para borrar la etiqueta de terrorista, y se decretó su expulsión el 29 de diciembre de 2007, después de una rápida verificación por la autoridad judicial.

65 Vid. KITSUSE, J.I. / CICOUREL, A.V., “A note on the uses of official statistics”, en *Social problems*, n.11, 1963. p. 131-139.

de estos en eventos mediáticos ha suscitado fuertes críticas y ha sido ampliamente tratado tanto en el ámbito sociológico<sup>66</sup>, como en el jurídico<sup>67</sup>.

Me interesa, sobre todo, concentrar la atención en otro rasgo que parece caracterizar este caso: la multiplicación de los procesos por los mismos hechos, creando un “*continuum* judicial”, que en sus características esenciales recuerda a la época del *gigantismo procesal*, en el que se ha tratado construir la historia por medio de procesos y sentencias<sup>68</sup>. En este sentido, más que al número de imputados, me refiero a las prácticas investigadoras y procesales que se utilizaron para el terrorismo interno y la mafia, pero que luego han sido retomadas en la lucha judicial contra la corrupción política. Estas han sido consideradas, durante mucho tiempo, un producto de la legislación de emergencia, definida por Ferrajoli como “bajo un sistema penal de excepción”<sup>69</sup>. Ahora, en cambio, forma parte de las herramientas básicas de los jueces. Uno de los protagonistas de las investigaciones por terrorismo islámico en una ponencia presentada en una reunión de juristas sobre el tema, de hecho, afirma:

Usted debe recordar también, como premisa, que la judicatura italiana, en particular en los años más oscuros de terrorismo interno, es decir, en los años 70 y durante la mayor parte de sus años 80, fue capaz de ofrecer un excelente nivel de profesionalidad: especialización, trabajo en grupo, la coordinación espontánea entre las diferentes oficinas judiciales, colaboración efectiva y leal con la policía judicial, capacidad de gestión de un fenómeno que se ha convertido en casi de masas, como ahora el de los *arrepentidos* y respeto de las garantías de los acusados que caracterizaron su actuación. Y son precisamente estos parámetros de comportamiento profesional los que deben ser revalorizados aún hoy, recuperados totalmente, especialmente en un momento histórico, como el presente, en la que incluso personalidades políticas de primer orden sostienen que “*no podemos esperar que los gobiernos luchen contra la terrorismo con el código en la mano*”<sup>70</sup>.

Gran parte de la judicatura (sobre todo aquella que realiza labores de instructoras) y algunos de los abogados que participan en los procesos por terrorismo han adquirido su propia experiencia política y profesional en el periodo citado en el extracto anterior. En vista de ello, podemos esbozar la hipótesis de la existencia de un primado de la práctica judicial sobre las definiciones del derecho. Más exactamente, quiero decir que el significado -tipología, características, modos de funcionamiento- del terrorismo internacional que poco a poco se ha ido constituyendo en el curso de los procesos, en parte podría ser definida precisamente por el uso de prácticas investigadoras y procedimentales ya asentadas durante la lucha contra el terrorismo interior.

Probablemente es el conjunto de prácticas empleadas por los operadores jurídicos lo que permite aunar y confundir en un mismo concepto diferentes tipologías de comportamiento, ideologías y de manifestaciones de violencia política. En otras pala-

---

66 Vid. CAVICCHIOLI, S., “Processi in televisione”, en GIGLIOLI P.P. / CAVICCHIOLI S. / FELE G., *Rituali di degradazione. Anatomia del processo Cusani*, il Mulino, Bologna, 1997.

67 Vid. GARAPON, A., *Del giudicare. Saggio sul rituale giudiziario*, Raffaello Cortina, Milano, 2007.

68 Vid. RAMAT, M., “Il maxi processo”, en *Questioni giustizia*, 2, 1985, p. 63-67. Por ejemplo, para el terrorismo islámico, las investigaciones entre los profesionales o en los periódicos, se identifican con el nombre de las operaciones a las que están conectados. Los más famosos son de Al Mujairun y Bazar, Bazar bis, que se dividen en varias ramificaciones. Este estilo es una reminiscencia de las instrucciones Moro, Moro bis, Moro ter, Moro Quarter, Rosso-uno, Rosso-2... (en referencia a las investigaciones sobre el asesinato del político demócrata-cristiano Aldo Moro y de las Brigadas Rojas, respectivamente, n. del t.) Véase FERRAJOLI, L., *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*, Laterza, Roma-Bari, 1989.

69 Vid. FERRAJOLI, L., *Diritto e ragione. Teoria...*cit.

70 Vid. SPATARO, A., “Terrorismo e crimine... cit.”, p. 5.

bras, la hipótesis es que la unidad del terrorismo es más bien el efecto de un conjunto de procedimientos y técnicas de investigación y de prácticas reproducidas constantemente, que el resultado de una verdadera coherencia política e ideológica. Del mismo modo, precisamente la permanencia en el tiempo de tales prácticas judiciales y policiales<sup>71</sup> parece encontrar una continuidad en el tratamiento de la cuestión del terrorismo lo que, en cierto modo, no permite describir en términos de excepcionalidad la situación que se ha producido en los últimos años. Veamos algunos breves ejemplos de la transformación de las técnicas utilizadas en la etapa del terrorismo interior, caracterizado por el asentamiento de los macro-procesos. La práctica del denominado “gigantismo procesal”, como sostiene Ferrajoli, por lo general conduce a una expansión horizontal, vertical y temporal de las investigaciones, la cual considero que caracteriza también a la actual organización de los procedimientos contra los terroristas.

Por lo que respecta a la dimensión *horizontal*, es necesario hacer referencia a la apertura de una serie de investigaciones contra varios acusados: las detenciones, incluso en este caso, como en el caso de la anterior etapa terrorista, son a menudo “basadas en débiles indicios como pueden ser iniciales y prejudiciales actividades instructoras”<sup>72</sup> y las redadas implican a menudo a muchas personas, aunque no se llega a los números descomunales de la época anterior. En efecto, la búsqueda de terroristas se concentra generalmente en la indeterminada fuente del fundamentalismo islámico, centrándose en los sitios ya conocidos y capturando a aquellos que los frecuentan.

Decían, en la práctica: “en la mezquita de la calle Jenner en Milán está Abu Imad, que es el imán, el predicador, en la calle Quarnta está Abu Omar y, a continuación, hay toda una serie de nombres”. A partir de este momento, a estos hombres se les ha perseguido, espiado, intervenido sus comunicaciones, no se les [ha] dejado ni un momento solos. [...] No es difícil de imaginar, no es que fuese sólo un error de los americanos. Si voy ahora a Perugia, el primer sospechoso es el imán de Perugia y después las personas que están cerca de él, es automático. Investigaban la primera fila o, como máximo, la segunda fila. No ha habido un hombre de los lugares de culto en Italia que no haya sido investigado. Desde Turín a Milán, desde Varese a Cremona, todas las personas que gestionan los lugares de culto en Italia han sido investigadas o objeto de vigilancia por parte de las fuerzas de seguridad. (Abogado)

Con frecuencia también se acompaña a la expansión horizontal de los procesos la *vertical* con un incremento de los delitos imputados a cada acusado, tautológicamente deducidos los unos de los otros –los delitos de asociación de los delitos específicos, o viceversa– o atribuidos como participación en el delito específico a los demás componentes de la asociación. Especialmente en el caso de las resoluciones que han establecido o confirmado las medidas cautelares, la estructura organizativa y los elementos característicos del delito –difuminado hasta casi desaparecer en fórmulas vacías–, el “programa de la violencia” se ha tomado de conversaciones marcadas por el radicalismo religioso, mientras que el “vínculo asociativo” se concreta en una adhesión ideológica a la *jihad*, que se deduce de un lenguaje antagonista con la cultura occidental<sup>73</sup> A menudo, especialmente en las primeras investigaciones, como afirma un abogado:

71 Algo similar ocurrió en Gran Bretaña, donde la mayor parte del poder legislativo y de la práctica policial-judicial ya habían sido probadas contra la comunidad sospechosa irlandesa. Cfr. HILLYARD, P., “The ‘war on terror’: Lessons from Ireland”, ECLN, 2005, *ibid.*, pp. 5-6.

72 Vid. FERRAJOLI, L., *Diritto e ragione. Teoria...cit.*, p. 861.

73 Vid. MOROSINI, M., “Jihad e giustizia penale”, en *Questioni giustizia*, 2005, p. 409.

la asociación se establecía porque ellos, los jueces –una vez identificadas las características típicas de una asociación religiosa, que son iguales a las de una asociación para delinquir: la permanencia, la estabilidad, la continuidad de la relación, el vínculo jerárquico, la asignación de roles[...] en resumidas cuentas, el clásico esquema de un grupo religioso organizado– tomaban estos elementos y se los aplicaban a la asociación para delinquir. Obviamente, se trata de una operación arbitraria porque se tiene que probar que existía dentro de la asociación religiosa una asociación con normas autónomas.

La idoneidad de la estructura organizativa a los fines terroristas se deduce de la comisión de determinados delitos como la falsificación de documentos o la facilitación de la inmigración ilegal, mientras que la finalidad terrorista de estos actos se demuestra a su vez por la adhesión a la ideología *jihadista* o por la posesión de instrumentos de propaganda a favor de aquella, sin probar la participación directa en los atentados o al menos el conocimiento específico de tales hechos. El delito de asociación se demuestra a través de contactos telefónicos y “circulación de información”, poco, si se piensa lo difícil que ha sido demostrar la asociación mafiosa o la participación en ésta<sup>74</sup>.

Tampoco falta en estos procesos la expansión de la dimensión *temporal*. Algunos procesos se han prolongado durante años, con notables intervalos de tiempo entre el cierre de la instrucción y la apertura del juicio oral: de estos el ejemplo más destacado es el que tomó su nombre de la primera investigación realizada en Milán, *Sfinge*, que se ha dilatado doce años. En este caso, sin embargo, los acusados fueron puestos en libertad casi de inmediato. No obstante, en la mayoría de los procesos entre el momento de la detención y el comienzo de la juicio oral han pasado meses y hay muchos que requieren otros tantos para llegar al final de la primera instancia. El período total de privación de libertad supera incluso los tres años. Un instrumento técnico utilizado para prolongar significativamente, dentro del respeto de la ley, el período de detención, es aquel de imputar el agravante de uso de armas. Cabe señalar que las armas nunca son encontradas y la agravante nunca ha sido apreciada en sentencia. Sin embargo, tal imputación es sistemáticamente utilizada por el Ministerio Fiscal. La misma atribución de la finalidad terrorista, de lagravante primero y del delito después al 2001, ha duplicado el tiempo de privación de libertad. Además, con el uso de la prisión preventiva no sólo se ha mantenido en la cárcel a los inocentes, sino, incluso en el caso de los culpables, el cumplimiento de la pena ha sido anterior a la condena, de manera que algunos fueron liberados poco después de la sentencia.

Otra táctica a menudo utilizada para “agravar arbitrariamente las posiciones de los acusados, o para ocultar las lagunas de la instrucción, o para prolongar indefinidamente la prisión preventiva”<sup>75</sup> es la emisión reiterada o en cadena de órdenes de detención por los mismos hechos. Ésta fue en el pasado –y sigue siendo– una técnica utilizada para mantener en la cárcel a las personas consideradas peligrosas y sobre las cuales se está investigando, confrontándose con nuevas agravantes o tal vez nuevas imputaciones de hechos ya conocidos, pero sin especificar por qué se insertan en una más amplia actividad delictiva. Así, las detenciones, se concentran a menudo en los nombres que ya se conocen, tanto que muchas órdenes de prisión preventiva alcanzan a personas ya en prisión (un acusado logró reunir cinco medidas cautelares superpuestas). Se trata de un aspecto esencial de la transformación de los procesos en investigaciones permanentes en las que algunos individuos continúan siendo sometidos periódicamente a controles, registros e intervención de las comunicaciones (incluso en prisión), interpretan-

---

74 Pensemos en la sentencia Andreotti (Suprema Corte di Cassazione, Sezione Seconda Penale, sentenza n. 49691/2004). Para un análisis de la sentencia y del material judicial, véase, PEPINO, L., *Andreotti - La mafia - I processi. Analisi e materiali giudiziari*, EGA editore, Torino, 2005.

75 Vid. FERRAJOLI, L., *Diritto e ragione. Teoria...*cit., p. 861.

do el papel de actores fijos en la repetición de las representaciones del teatro judicial. Estas son técnicas que se aplican generalmente para eludir el problema de la expiración de los límites máximos de la prisión preventiva.

La potencialidad de la *combinación prisión preventiva-medidas de apremio* es más evidente cuando se considera que para algunos detenidos, incluidos los políticos, es posible suspender las normas habituales de detención<sup>76</sup>. El uso de la prisión preventiva se concilia bien con la búsqueda de colaboradores o de confesiones fáciles sobre todo cuando va acompañada de un largo período de tiempo para instruir los procesos: una técnica probada con los procesos por terrorismo italiano y en el desarrollo de los de *tangentopoli*<sup>77</sup>. En este último caso, la prisión preventiva fue sistemáticamente adoptada para alcanzar una confesión y una posterior colaboración –a cambio de la negociación de una reducción en la pena–. Las declaraciones hechas se utilizaron después para incriminar a otros imputados.

La función de los colaboradores de la justicia también ha sido crucial en los procesos por terrorismo internacional: sin sus declaraciones la posibilidad de acusación de la Fiscalía de Milán habría sido a veces demasiado frágil para llegar a una condena. La presencia de material propagandístico (videos, manuales de adiestramiento u octavillas), las intervenciones telefónicas o escuchas, el descubrimiento de documentos falsos o de sumas de dinero (en el peor de los casos, unos pocos miles de euros, principalmente en monedas) en las casas de los acusados, fueron considerados indicios demasiado débiles para conducir a una condena según el 270bis. Todos estos materiales han comenzado a tener consistencia sobre todo después de la aparición de los colaboradores. Se trata de las personas más veces procesadas por los tribunales de Milán, incluso por delitos completamente diferentes como el tráfico de drogas, que, a raíz de una negociación de la pena, han comenzado a cooperar.

El establecimiento de estas técnicas de investigación proviene de una costumbre policial que precede la reforma del Código Procesal Penal de 1989 y que básicamente se vino a intensificar y reproducir en el “nuevo código”. A pesar del intento de renovar el proceso fundado en el sistema inquisitivo, algunas funciones policiales nunca han sido abandonadas y bastantes otras han sido fortalecidas y concentradas en la fase de la instrucción en manos del Ministerio Fiscal. En la práctica diaria las “prácticas alternativas”<sup>78</sup> atribuyen a este último un poder casi mayor que en los tiempos en que estaba distribuido entre todos los actores del proceso inquisitivo (el juez de instrucción, el fiscal y la policía judicial), gracias a la posibilidad de acordar medidas de apremio con el acusado<sup>79</sup>.

---

76 Esta posibilidad, prevista en el art. 41 bis de la normativa penitenciaria, se ha convertido en permanente (con la Ley 279/2002), es decir, se incluyó finalmente en la Ley de Normativa Penitenciaria, mientras que antes era una norma “temporal” cuya existencia debía ser periódicamente renovada. La misma ley también ha revisado el art. 4 bis del Ordenamiento Penitenciario: también con la nueva norma para los presos políticos, la concesión de beneficios en la ejecución de la pena (como las penas alternativas a la prisión) se condiciona a la cooperación con las autoridades policiales y judiciales.

77 Sistema de corrupción política puesta al descubierto por la operación Manos Limpias (n del t) Vid. MOCCIA, S., *La perenne emergenza. Tendenze nel sistema penale*, Esi, Napoli, 1997.

78 Algunos de estos ya se han mencionado durante la exposición. Se trata de procedimientos especiales que no respetan el iter procesal interno como por ejemplo, la negociación, el procedimiento abreviado, el decreto penal de condena. Estos “procedimientos” implican una admisión de culpabilidad y pueden activarse sólo con el consentimiento del imputado ya que implican menores garantías procesales.

79 Vid. FERRAJOLI, L., *Diritto e ragione. Teoria...cit.*, Las nuevas modificaciones en el proceso introducidas entre 1998 y 2003, para hacer más eficaz y efectiva la actividad judicial, han fortalecido aún más el sistema de procedimientos alternativos. Se piensa en las leyes 479/1999 (que ha modificado algunos aspectos del procedimiento abreviado) y 379/2000 (que ha introducido las diligencias de parte), 163/2001 (sobre el justo proceso y su duración), 154/2003 (en el que la posibilidad de negociar se amplía a un mayor número de delitos).

A esto se une que se trata de sumarios compuestos por documentos de miles de páginas, donde la actividad de la defensa es prácticamente excluida, especialmente si el acusado no tiene acceso a asistencia jurídica gratuita. Sólo raramente ha sido posible nombrar peritos o practicar diligencias de parte. La partida se jugó principalmente en el campo de pruebas presentadas por la fiscalía. Además, los abogados defensores no están muy coordinados y, con frecuencia, tienen conflictos más o menos latentes entre ellos. De hecho, en las entrevistas ha ocurrido muy a menudo que se han registrado más opiniones negativas sobre los colegas que, a pesar de la distancia de las funciones, con respecto a la fiscalía. Un abogado me dijo que para él el peor momento en la sala “es que cuando empiezan a hablar sus propios colegas.”

De hecho, el resultado de los primeros procesos ha estado fuertemente influenciado por las decisiones de la defensa dirigidas hacia soluciones rápidas y de bajo coste (zanjándose para la mayoría de los casos en pactos o procedimientos abreviados), debido a la dificultad del abogado para recuperar el dinero gastado. Las sentencias emitidas en estos casos son a veces la base para otras condenas.

He intentado acceder a los documentos aunque era un gran esfuerzo porque los documentos eran miles, eran toda una biblioteca. [...] Te encuentras de repente frente a esta realidad: no tienen ni una lira, ni un euro, por lo que en este caso uno se tiene que hacer el héroe, en el sentido de que le debe ayudar, le debe echar una mano. Luego, afortunadamente, se consiguió obtener asistencia jurídica gratuita en este como en otros casos, porque este trabajo es realmente agotador. En el sentido de que si uno empieza a defender como es debido, con todas sus fuerzas, defender a estas personas con todos sus esfuerzos, sólo deben hacer este trabajo, en exclusiva. [...] El caso merece un compromiso absoluto, pero por desgracia nosotros tenemos miles de cuestiones de miles de asuntos y hemos dedicado una mínima parte de nuestro tiempo, como en todas las otras áreas, sin embargo no lo es lo mismo. Por esta razón comenzamos a abordar el problema mal, al pedir el procedimiento abreviado, teniendo así una visión muy pequeña, parcial del asunto, porque no debería ser así. Creo que este fue el error inicial en el que tropezaron muchos defensores y que después creo que ha dado lugar a diferentes pronunciamientos o a pronunciamientos no fundados. Quizás también por nuestra responsabilidad, porque no hemos sido capaces de ejercer esos poderes que se le confieren al defensor previstos por el Código Procesal penal. (Abogado)

Los mecanismos descritos tienen poco que ver con los procedimientos excepcionales y se aproximan mucho más con la actividad ordinaria de los tribunales. El hecho de que se haya concentrado en las manos del Ministerio Fiscal gran parte de las competencias atribuidas al juez de instrucción ha hecho pensar en una reorganización del poder judicial en torno al papel de la policía y a un aumento de la posibilidad de arbitrio del ejecutivo. En este sentido, algunos teorizan sobre la reproducción de un nuevo excepcionalismo, o más bien de una dictadura policial<sup>80</sup>. Ciertamente, las funciones del ejecutivo se han ampliado de manera significativa, pero no debemos olvidar que en Italia el poder judicial está dotado de una notable independencia tanto frente a los otros poderes del Estado como a nivel interno (por lo menos en términos formales) y no prevé todavía un reparto de carreras<sup>81</sup>.

---

80 Vid. PAYE, J.- C., *La fine dello stato ...cit.*

81 Cfr. PIZZORNO, A., *Il potere dei giudici. Stato democratico e controllo della virtù*, Laterza, Roma-Bari, 1998.

El tribunal es, básicamente, una “provincia autónoma” donde los miembros comparten entre sí mucho más de lo que comparten con el exterior. Esta comunidad incluye a los que circulan con regularidad, incluida la prensa, e incluso los abogados que están a menudo más cerca de los modelos del tribunal que de las necesidades de sus clientes. Por lo tanto, no sólo los jueces de instrucción, sino toda la institución judicial puede establecer el punto en el que más que constatar la existencia del delito, lo crean directamente a través de procedimientos que ya operan en la administración de justicia. Desde esta perspectiva, las categorías del derecho penal y las normas procesales no constituyen los mecanismos de comprobación y definición de la culpabilidad, sino que funcionarán como el aparato de discurso con el cual jueces, fiscales, policías, abogados y los propios periodistas internos al tribunal organizan los intercambios, los conflictos, alianzas y relaciones que les unen a diario<sup>82</sup>. Ellos, por lo tanto, actúan como operadores a través de los cuales se elabora la modalidad de pertenencia que día a día se negocia dentro de esta particular *provincia de significado*. El acusado deja de ser el dueño del proceso, apareciendo el “escenario de enfrentamiento” entre las posibles interpretaciones de los hechos y las normas de los diferentes actores implicados, el espacio donde se reproducen o ponen a prueba nuevas definiciones jurídicas y también el lugar de ajuste de los equilibrios internos dentro de la *esfera jurídica*.

#### IV. NORMALIZAR AL ENEMIGO.

La despersonalización del acusado, a través de la traslación en tipos morales sobre los cuales se confrontan las opiniones y las carreras de los profesionales del derecho, es un mecanismo bastante difundido cuando las salas de justicia se transforman en escenarios rituales de representación de la lucha entre *el bien y el mal*. La presencia de los medios de comunicación como un elemento de continuidad discursiva y, en algunos casos, la arquitectura<sup>83</sup> del sistema judicial han contribuido fuertemente a la continua producción de “demonios populares”, proyectando la sala judicial en el conjunto de la sociedad. Estos “monstruos” nos preocupan y tranquilizan al mismo tiempo porque a través de su sacrificio ritual se reestablece un orden *normal* que enmascara, filtra, los conflictos, la arbitrariedad y la violencia inherente en nuestra cotidianidad.

La línea de división entre “nosotros” y “ellos” es ahora aún más evidente cuando *el otro*, el enemigo interior, es *diferente* geográfica y culturalmente. Esta línea es fácilmente identificable poniendo atención a las particularidades de los procesos por terrorismo islámico donde una cierta “ligereza” en la utilización de intérpretes judiciales se entretaje con un uso frecuente de tópicos -como los que conectan genéricamente el terrorismo internacional a los grupos subversivos y las personas de origen árabe a la religión musulmana- y un singular desprecio por la estructura, las opiniones y los motivos políticos de cualquier organización que se vea envuelta en la investigación.

---

82 Vid. SUDNOW, D.N., “Normal Crimes: sociologica features of the penal code in a public defender office” en SANDERS, W.B / DAUDISTEL, H.C. (EDS.), *The criminal Justice Process: A Reader*, New York, Praeger: una parte de la investigación está publicada en GIGLIOLI P.P./ DAL LAGO, A., *Etnometodologia*, il Mulino, Bologna, 1983, p 146.

83 Basta pensar en la presencia de la sala de prensa en el tribunal. La vida cotidiana de los jueces se entrelaza con la rutina de los periodistas y no es tan difícil que el discurso jurídico y los discursos de los periodistas se contaminen produciendo juicios híbridos sobre individuos y fenómenos sociales. Un ejemplo interesante en este sentido es el libro de un magistrado -DAMBRUOSO, S. / OLIMPIO, G., *Milano Bagdad. Diario di un magistrato in prima linea*, Mondadori, Milano, 2004- a la vanguardia en la lucha contra el terrorismo internacional. El texto fue escrito a cuatro manos entre un fiscal y un periodista.

En realidad, la necesidad de conocer y comprender un fenómeno que hasta el año 2001 no ha formado parte del trabajo diario de los profesionales del derecho es reconocido por todas las personas entrevistadas, cada una de las cuales ha profundizado después según sus propias necesidades específicas. Por lo tanto, no es difícil imaginar que los intérpretes tienen un papel central durante todo el procedimiento. Estos profesionales son, básicamente, el puente entre la autoridad judicial y el mundo del sospechoso: traducen las intervenciones, los documentos de varios tipos elaborados por fiscales y jueces, realizan pericias sobre las traducciones de las intervenciones, sobre los materiales recogidos por la policía judicial, garantizan la comunicación durante los interrogatorios y en los juicios orales. El asesoramiento de los intérpretes presenta muchos problemas con respecto a las investigaciones relativas a los ciudadanos extranjeros, pero son aún más pronunciadas en el caso del terrorismo internacional. En primer lugar, el profesional que se ocupa de esta cuestión es un recurso escaso: el fiscal y los jueces, de hecho, los escogen la mayoría de las veces de la misma lista. De hecho, parece que son precisamente los fiscales los que recomiendan una lista de peritos “de confianza” a los magistrados.

Tenemos un registro. El hallazgo depende de la voluntad y la confianza. Tengo que decir que cuando participé en el primer proceso en el que había el problema de encontrar un intérprete, entonces, lo digo ahora, no puedo recordar quién fue entonces el intérprete de ese proceso, sin embargo, la Fiscalía de la República, hace tiempo que había mencionado por primera vez un nombre que de hecho no se había visto antes, [...] no ha estado nunca imputado que yo sepa, no le he visto nunca como acusado. “Cabe señalar que las investigaciones están en curso, parece probable que pueda formar parte o ser un simpatizante del ambiente extremista, etc.”, el Fiscal de la República lo señaló y yo no lo he nombrado. Aquí, sin embargo, no es fácil porque son pocos, sin embargo, con el acuerdo común, aunque con una sugerencia del Fiscal de la República, que dice: “Bueno, ¿con este habéis tenido problemas?”, es posible, es posible... hemos hallado los intérpretes que son siempre los mismos. (Juez)

La lista a la que se acude, no siempre se basa en los específicos conocimientos culturales y lingüísticos, dado que la característica más requerida es la fiabilidad del consultado. De hecho, rara vez la pericia se lleva a cabo por intérpretes de la misma nacionalidad de los sospechosos, basándose probablemente en la suposición de que generalmente *todos hablan el mismo árabe*.

Cuando se trata de un homicidio, en materia de terrorismo, no sólo una coma, sino también la entonación de su voz es importante. Esto es un hecho. En el ámbito del terrorismo y en el del Tribunal de Milán y de otros, han utilizado a menudo a intérpretes que no pertenecen a aquella zona geográfica. Por un ejemplo, la palabra árabe *hawi* significa contenedor, en Egipto –aún encima en árabe clásico, ya que algunas personas no tienen un nivel cultural para poder hablar con ellos en la lengua clásica– *hawi* significa encantador de serpientes, en Túnez significa impotencia sexual, en Marruecos significa potencia sexual. Otro ejemplo, *bumba* en Egipto significa bomba, en Marruecos significa gasolinera o patrulla de policía. Si uno no conoce los matices de la lengua podrían incurrir en errores brutales. Este [es] el primer handicap. El segundo: puedo hablar el idioma que hablan las personas detenidas, pero no puedo hacerlo en italiano, no tengo conocimientos de italiano suficientes que me permitan expresar y transmitir la decodificación del mensaje enviado por una parte a la otra (intérprete).

Según un entrevistado, este último aspecto influye en la labor de los intérpretes, a veces hasta el punto de ocultar las posibles deficiencias lingüísticas en la traducción al italiano –buscando una palabra o una expresión lingüística adecuada en colaboración con la policía judicial– o peor, para interpretar sus expectativas. En general, todos los intérpretes tienen un nivel bajo de preparación y cualificación entre su grupo de colegas. He aquí un ejemplo de lo que me han relatado:

lamentablemente, la labor de la intérprete en el tribunal se ha convertido en la meta de los fracasados. Me explico. Cualquier persona que ejerce una profesión debería hacer un curso. El abogado, el fontanero lo hacen. El único lugar donde no exigen ninguna cualificación, basándose en la confianza, es el tribunal. En el ámbito de los intérpretes del idioma árabe que trabajan en los tribunales, que son alrededor de cincuenta, de estos cincuenta, como máximo diez son regulares. Me explico. Para hacer este trabajo se debería estar inscrito en un registro de expertos y peritos y en el registro los jueces, ¿no? Ahora que cualquier persona que viene y se presenta se la contrata, razón por la que debemos revisar la preparación de esta persona. (intérprete)

Igualmente problemática es la cuestión que se refiere a los conocimientos sobre los aspectos religiosos. Sólo en raras ocasiones los intérpretes están especializados en el Corán y en los posibles matices de los términos de índole religiosa, con el resultado de que las traducciones son aproximativas y a veces contradicen al perito.

Lo principal es que a menudo estos intérpretes no saben el verdadero significado de la palabra de un punto de vista no semántico sino religioso. Cuando se dice a alguien *A Salam alaiku*, que la paz esté con contigo, simplemente corresponde al hola italiano. Además, las traducciones hechas en Italia en el proceso Rabei, llevadas a España han dicho lo contrario de lo que dijo en Italia. (...) Esto desde la perspectiva de los intérpretes, porque desde la justicia italiana, el italiano que está acostumbrado a la lucha contra el terrorismo negro, terrorismo rojo, el terrorismo anarquista, no está preparado para el terrorismo islámico, por la sencilla razón de que él no sabe nada sobre el Islam, aparte de los pocos que saben lo que es la religión, cuáles son las escuelas de pensamiento, la diferencia entre sunitas y chiitas, si hay musulmanes que no lo saben (intérprete).

Se trata de una cuestión de no poca importancia si se tiene en cuenta la importancia atribuida a términos como la *jihad* o *fatwa*, que en la religión islámica tienen diferentes significados, especialmente en relación con el contexto en el que son utilizados. Las dificultades y carencias en las traducciones son la prueba de fuego del efectivo conocimiento, o más bien del interés que muestran quienes realizan estas investigaciones de las motivaciones de los actores involucrados en ellas y sobre el contexto en el que se mueven. La misma limitación mostrada en el conocimiento de los aspectos lingüísticos y culturales está presente en el conocimiento de los aspectos políticos y, sobre todo, en la confusión entre las organizaciones “terroristas” y las organizaciones radicales o subversivas:

sólo si se entiende el programa, se sabe si con la conducta estamos dentro o no. Si no se conoce el programa del terrorismo negro, es imposible poder llegar a condenar a Mambro y Fioravanti. El proceso que ha sido ya debatido se ha basado en estas valoraciones, contiene un auto de apertura del juicio oral que si lo leyese te horrorizaría. Se trata de una página donde dice que hay una asociación de carácter terrorista en el cual el grupo operaba para cometer atentados. Cogí el papel y se lo mostré al juez y le dije: ¿Con esta acusación cree que sería posible un proceso contra las Brigadas Rojas? ¿Desde cuando las Brigadas Rojas no se llaman ya BR sino asociación con finalidad terrorista? Usted nunca entendería el proceso Moro y la muerte de Moro si no recondujese aquellas acciones contra las BR y no contra las NAR? Hay una diferencia fundamental. Una cosa es fundamentalismo y otra es el terrorismo, estos fiscales que investigan no saben nada. Intentamos leer el escrito de imputaciones [...] “en particular mostraban una aparente y ficticia adhesión al proyecto de “reconciliación nacional” promovido por el gobierno argelino; financiaban y a menudo proporcionaban apoyo material a los “hermanos argelinos”. ¿Quiénes son los hermanos argelinos? Esto no es una categoría política. Lo más llamativo es que hermanos lo pone entre comillas. ¿Qué significa hermanos argelinos, hermanos

de Italia, de Roma? Después continúa con “el brazo armado del grupo en Argelia cometía atentados” ¿De que grupo se trata que no lo nombra? (Abogado)

En este proceso, de acuerdo con lo que sostienen el entrevistado, el folleto encontrado en las registro se relacionó con una organización terrorista sin hacer un examen a fondo de su originalidad, su procedencia y desde luego del propio carácter terrorista de la organización.

Esto es lo que he dicho a X [un fiscal] en una conversación. X dice exactamente lo contrario del fiscal que tenía en la vista, debemos hacer un análisis del grupo, un análisis del folleto, que no se hable del folleto, pero si se habla que sea en la vista. Es un folleto encontrado en el ordenador de L. El fiscal durante la discusión coge el folleto y dice “de acuerdo con lo que está escrito aquí, tú, tú y tú sois terroristas, si el folleto dice la verdad...” Es una cosa insensata contraria a cualquier acercamiento lógico, epistemológico. En primer lugar tienes que decir si es auténtico, por qué está escrito, por quién está escrito, esto le dije a X. Después el fiscal en el escrito de acusación escribe, “ofrecían hospitalidad y acogían en Italia a sus simpatizantes (al no estar plenamente identificados), se comprometieron a enviar y enviaron hombres, para la causa, en Argelia”. ¿Qué causa? ¿La causa de los que están en guerra? El *Gia* está en guerra con el *Takfir*, el *Takfir* está en guerra con el Fis y el Fis esta en guerra... ¿La causa de quién? ¿Cómo saber la causa del brigadismo? Imagina un auto de apertura del juicio oral de este tipo: se comprometieron a enviar hombres para la causa, en la década de los setenta. (Abogado)

Como sugiere un abogado de la época del terrorismo interior, las diferencias entre los métodos y la estructura organizativa de las Brigadas Rojas, de los GAP (Gruppi d’Azione Patriotica) o de Lotta Continua eran habitualmente reconocidas y nadie los habría colocado en el mismo grupo político que Moretti o Fioravanti<sup>84</sup>. En el caso del llamado terrorismo islámico –con algunas excepciones, que se deducen de lo dicho hasta ahora– parece que falta un conocimiento similar, de manera que cuando existe confusión entre las diferentes formaciones se ponen a todos bajo el mismo techo de la *Jihad*. De esta forma, la simplificación radical del lenguaje hablado por los terroristas –un árabe unificado producido *in vitro* por la maquinaria judicial– viene acompañada por una drástica reducción de las características políticas de su presunta pertenencia. Más concretamente, la despolitización del terrorista se logra mediante la producción de un tipo moral bidimensional, cuya definición está comprendida ente los extremos del radicalismo religioso y la historia de un trauma emocional particular –que puede oscilar entre el sufrimiento en la infancia a la “desorientación” típica del inmigrante que no se siente aceptado en la sociedad de llegada<sup>85</sup>–. Se trata de indivi-

84 Para una antología de los terrorismos de “ayer”, entre las numerosas publicaciones, cfr. por ejemplo, DELLA PORTA, D. (DIR.), *Terrorismi in Italia*, Il Mulino, Bologna, 1984; GIANNULI, A., *Storie di intrighi e di processi: dalla strage di Piazza Fontana al caso Sofri*, Roma, Edizioni associate, 1991; DE LUTTI, G. (DIR.), *La strage: l’atto d’accusa dei giudici di Bologna*, Editori riuniti, Roma, 1986.

85 A estos problemas se refiere básicamente el artículo de SPATARO, A., “Perché si diventa terroristi? Il contrasto del terrorismo attraverso la comprensione delle sue ragioni ed il coinvolgimento delle comunità islamiche. Le esperienze di un Procuratore”, copia dattiloscritta concessami dall’autore [nda, not translated]. Publicada con el título: “Wy Do People Become terrorist? A Prosecutor’s experience”, en *Journal of International Criminal Justice*, 6, 3, 2008. Sólo es necesario leer el título de los párrafos del texto para comprender cuál es la interpretación de la figura del terrorista que sugiere. El apartado 7 se titula “La centralidad de la motivación religiosa, incluso en las declaraciones de los terroristas detenidos en el Kurdistán”, el apartado 9 “La irrelevancia de la finalidad de la liberación en los territorios ocupados”. Además, aunque el título del apartado 6 es “La ausencia de traumas y patologías como posibles factores que contribuyen al terrorismo”, la presencia de trauma infantil -padre violento y autoritario– aparece en la historia personal de Mohamed Atta. En este caso, el valor del ejemplo es mucho mayor que la regla anunciada al principio, arrojando la sospecha de traumas emocionales sobre todos los terroristas.

duos de identidad débil, presa fácil de adoctrinamiento que les instruyen en una creencia que en muchos casos nunca antes habían compartido. En otras palabras, el terrorismo termina por deslizarse progresivamente del campo de la política al de la patología. Su perfil se reconduce a la figura del *religioso fanático* comprometido, desprovisto de cualquier motivación política o social, que roza la locura sin caer en ella –en resumen, un anormal<sup>86</sup>– y que huye de la brutalidad de la realidad para refugiarse en el espacio confortable de la justicia divina. Se trata de una doble deficiencia basada en un trastorno impreciso y en la pérdida de la madurez política hacia un sangriento sueño religioso.

El hilo común que une a las intervenciones presentadas en estas páginas parece ser, por lo tanto, fundamentalmente, una variante judicial del racismo, o, peor aun, una indiferencia ante lo desconocido, sobre todo cuando ésta permite simplificar el trabajo diario: mientras que se reconocía a la grupos subversivos nacionales una autonomía y su capacidad de elaboración política e ideológica, en el caso de los terroristas islámicos se les negó esta capacidad y se disuelve en su “naturaleza bárbara” –en su hostilidad casi animal–. Veamos un ejemplo en las palabras de un fiscal:

en el proceso concreto lo que ha ocurrido es que estas personas –que cometían estas actividades, que tenían este motivo ideológico, que lo mostraron en todo el mundo con odio hacia los infieles, “queremos matarlos a todos”, tienen disponibilidad, la organización de documentos para ir a Afganistán, y así sucesivamente...– llegados a cierto punto se refieren a una organización propia, eran ellos quien la citaban, o descargaban un documento de Internet que tenía un símbolo que se utiliza de alguna forma (no el documento, sino la actividad que este símbolo tenía para continuar de cualquier modo). Entonces, hay un modo inductivo para decir que la persona pertenece a ese tipo de organización. Por lo tanto, los símbolos se han encontrado porque hemos tropezado con ellos durante la investigación; también porque al contrario de lo que es el terrorismo interior y[...] las asociaciones mafiosas que tienen, como decir, una estructura muy definida –incluso las BR tenían una organización de tipo marxista leninista, etc., etc... una familia mafiosa tiene sus propias reglas...– que no es que sea una estructura muy definida pero si más que otros movimientos existentes. En este caso, si quiero utilizar una categoría, son movimientos que se basan en la disponibilidad de carácter general para matar el mayor número de infieles y, de vez en cuando, que pertenece o se encuentra cerca de un grupo, lo que no significa que no pueda pertenecer después a otro grupo.

Para concluir todo lo dicho hasta ahora, creo que precisamente la justicia formal del proceso ha permitido la violación de los derechos de muchos individuos de religión musulmana acusados de formar parte de organizaciones terroristas, sin que prácticas discrecionales o excepcionales hubiesen obstruido el mecanismo interno, deslegitimando el papel del propio sistema judicial. Un resultado más eficaz, de hecho, puede lograrse simplemente reproduciendo en el ritualismo del procedimiento de los tribunales, explícita o implícitamente, aquellos mismos prejuicios sociales resumidos en aquello que Foucault ha definido como el *racismo de estado* que, en el caso del “terrorista islámico”, se aplica en sentido *hiperbólico* porque “presupone su exclusión a priori de la raza humana”<sup>87</sup>.

No creo que se pueda deducir de estas prácticas el “estado de excepción” a través del cual a menudo se describen las estrategias de la lucha contra el terrorismo: el

---

86 Vid. FOUCAULT, M., *Gli anormali*, Feltrinelli, Milano, 2000.

87 Vid. DAL LAGO, A., “La guerra-mondo”, en *Conflitti globali*, 1, 2005, p. 30.

juego entre el derecho soberano de matar y el bio-poder, posible a raíz de los mecanismos establecidos en actos de racismo, está “escrito de manera efectiva en el funcionamiento de todos los Estados”<sup>88</sup>. En el caso que nos ocupa en esta páginas, más que un *matar* se trata de un *dejar morir* –operación más conciliable con las técnicas de gobierno de una sociedad estándar– aplicado asépticamente a todas las personas a las que no es oportuno *dejar vivir*. Una de las sentencias de absolución deja muy claro este mecanismo. Por una parte se afirma que:

Tampoco se puede asumir un tratamiento procesal diferenciado para algunas categorías de acusados. La opinión Günther Jakobs, quien recientemente afirmó que *los terroristas no tienen derechos*, no puede por supuesto ser seguida, ya que está en fuerte contraste con el sistema procesal perfilado por el legislador italiano e, incluso antes, trazado por la recordada Declaración de derechos humanos.

Por otro lado, el propio tribunal, al mismo tiempo que absuelve a los acusados por completo, sugiere entre líneas la posible peligrosidad de los sujetos determinada por la proximidad a los entornos fundamentalistas. Según el abogado de los acusados, de hecho, un pasaje de esta índole escrito en la sentencia<sup>89</sup>, socava en cualquier caso la situación de sus asistidos, porque les expone a la expulsión por razones de orden público. Tal posibilidad supondría el retorno a un país en el que uno de los acusados fue sometido a tortura, como lo demuestra las intervenciones telefónicas reproducidas en los escritos:

con este fragmento de la sentencia yo no tuve sino la confirmación de la suspensión<sup>90</sup>. Porque dicen: “es evidente que no es un terrorista, pero es peligroso, lo dice también la sentencia”. Escribir en una sentencia de absolución “El hecho de que estuviera conectado a sujetos de terrorismo internacional no quiere decir que...” es una forma de tratar de cuadrar el círculo.

El tribunal es básicamente el lugar en el que se crean constantemente los enemigos de la sociedad. Por encima de todo, sin embargo, es uno de los lugares simbólicos en que define la legitimidad social para crear a estos enemigos. A pesar de todo, a la excesiva exposición policial y judicial a la que han sido sometidos los sujetos sospechosos y condenados por terrorismo (si pensamos en las detenciones y en el respeto a las garantías procesales), se acompaña su invisibilidad social. Se trata en sustancia de una variante de la “atención” a la que Sayad<sup>91</sup> define como el “doble castigo de los inmigrantes”. Basta pensar en el hecho de que, a pesar de que el gobierno de los EE.UU. ha tratado de mantener el secreto sobre casos de personas detenidas, gracias a los esfuerzos de muchas asociaciones, el Ministerio de Justicia se vio obligado a revelar los nombres de los detenidos y en la actualidad existen numerosas publicaciones que documentan sus casos<sup>92</sup>. De las personas implicadas en las investigaciones por terrorismo en

---

88 Vid. FOUCAULT, M., *Bisogna difendere la società*, Feltrinelli, Milano, 1998, p. 225.

89 El pasaje es: “A lo sumo, se puede hablar de un mero acuerdo entre personas [...] que muestran una clara adhesión a la ideología fundamentalista islámica; que mantienen contactos con personas que operan en el extranjero dentro de las organizaciones responsables de acciones violentas, documentadas en cintas de vídeo que se encuentra en su posesión; que disponen de material de propaganda que se ensalza la lucha contra *los infieles* y se elogian las acciones violentas y criminales de los *suicidas*. Pero esto no es suficiente, desde un punto de vista estrictamente jurídico [cursivas mías], y a la luz de una valoración rigurosa del compendio probatorio, para configurar el atribuido delito de asociación”.

90 El abogado se refiere a la posibilidad de suspender la ejecución de la expulsión.

91 Vid. SAYAD, A., “La doppia pena del migrante. Riflessioni sul pensiero di Stato”, en *aut-aut*, La Nuova Italia, Firenze, 1996.

92 Véase, por ejemplo, WORTHINGTON, A., *The Guantanamo files. Stories of the 774 Detainees in American's Illegal Prison*, Pluto Press, London, 2007.

Italia se tienen pocas noticias y es muy difícil saber el impacto que esta experiencia ha tenido en sus vidas y en el de sus familias. Sin embargo, son verdaderamente pocas las personas están que interesadas en tratar esta noticia.

## V. EL FRENTE INTERNO DE LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO GLOBAL.

El tribunal, como hemos visto, puede considerarse un dispositivo de despolitización que trasforma a los opositores en delinquentes. El terrorismo de tácticas militares que no tiene otros medios de combate toma forma en el *delincuente / terrorista* y contenido en la figura del *fanático religioso musulmán*. La superposición entre enemigo extranjero y criminal, característica de este estado de guerra difusa, en cierto sentido ha asignado a la autoridad judicial la tarea de *frente interno* en la lucha contra el enemigo. Sin embargo, la guerra, y en particular a aquella contra el enemigo de este siglo, no necesariamente entra en los tribunales -y por tanto en el proceso- ya que constituye el estrato profundo y no inmediatamente visible en el que estos últimos son erigidos<sup>93</sup>. La supuesta independencia judicial sirve para ocultar más profundamente la “violencia simbólica” que se ejerce<sup>94</sup>.

La *despolitización* del combatiente por lo general se acompaña de la “medicalización” del amigo. Los posibles oponentes se transforman en delinquentes en potencia, todos los demás en víctimas a ser protegidas: el efecto de inferiorización no atañe sólo a los individuos acusados de terrorismo internacional, sino también a los ciudadanos. Estos últimos son reducidos a sujetos menores de edad, cuyos temores son benévola-mente tutelados a través de operaciones de esterilización social, compuestas de manera variable por sensacionalismo periodístico con fondo racista y un proceso judicial formalmente neutral. Se va reafirmando una forma de gestión de la delincuencia que tiende a individualizar el conflicto y deslegitimar (inferiorizándolo) al adversario político, a menudo valiéndose de un paradigma terapéutico que relee el conflicto en clave “psi”, dividiendo a buena parte de la sociedad en posibles víctimas o perseguidores. Sólo en virtud de esta separación es también posible fomentar una práctica del gobierno a través de miedo<sup>95</sup> y difundir un nuevo *conformismo social*<sup>96</sup>.

El proceso, de manera más general, representa una suerte de mecanismo para definir a los numerosos “enemigos de la convivencia” a los que se les hace desfilar por el tribunal para ser petrificados en su monstruosidad –cultural, si atacan a “la civilización occidental”, moral y natural, si violan la normalidad familiar o rompen el orden reconocido de las generaciones-. Precisamente este sistema de transformación ritual de la identidad le permite también al tribunal ser una especie de espacio de transición: es el umbral que conduce a las zonas oscuras de control administrativo, donde están colocados los sujetos degradados humanamente y privados políticamente. El tribunal, desde este punto de vista, es el espacio donde se realiza, de conformidad con las modalidades ceremoniales fijadas por el derecho, el posible punto de partida de un viaje de invisibi-

93 Como sostiene FOUCAULT, M., *Bisogna difendere...*cit., 49 “la ley no es la paz, ya que detrás de la ley la guerra continua arrojando en todos los mecanismos de poder, incluso los más regulares. La guerra es el motor de las instituciones y del orden: la paz, incluso en sus mecanismo más ínfimos, hace la guerra”.

94 Vid. BOURDIEU, P., “La force du...cit.

95 Vid. SIMON, J., *Il governo della...*cit.

96 Vid. FUREDI, F., *Il nuovo conformismo. Troppa psicologia nella vita quotidiana*, Milano, Feltrinelli, 2005.

lidad que dirige a los terroristas, los inmigrantes, y a toda una humanidad anormal hacia la “desaparición”, con una falta general de interés y sin suscitar queja alguna.

## VI. BIBLIOGRAFÍA.

- A.A.V.V., *Delitto politico e diritto penale del nemico*, Monduzzi, Bologna, 2007.
- AGAMBÉN, G., *Stato di eccezione*, Bollati Boringhieri, Torino, 2003.
- ALTHEIDE, D. L., *Creating Fear*, Transaction, Aldine, 2002.
- ALTHEIDE, D.L., “I mass media, il crimine e il ‘discorso di paura’”, en G. Forti – M. BERTOLINO (DIR.), *La televisione del crimine*, Vita e Pensiero, Milano. 2005.
- BARATTA, A., “L’esistenza e il laboratorio del diritto. A proposito dell’imputazione di responsabilità nel processo penale”, en *Dei delitti e delle pene*, 1, 1987.
- BAUCCIO, L., *L’accertamento del fatto reato di terrorismo internazionale*, Giuffré, Mialno, 2005.
- BIGO, D., “Intelligence, Police and Democratic Control: European and Transatlantic Collaboration”, 2006, ([www.libertysecurity.org](http://www.libertysecurity.org))
- BIGO, D./TSOUKLA, A. (dir), *Terror, Insecurity and Liberty: Illiberal Practices of Liberal Regimes after 9/11*, Routledge, New York, 2008.
- BONETTI, P., *Terrorismo, emergenza e costituzioni democratiche*, Il Mulino, Bologna, 2006.
- BONINI, C. / D’AVANZO G., *Il mercato della paura*, Einaudi, Torino, 2005.
- BOURDIEU, P., “La force du droit”, en *Actes de la recherche en sciences sociales*, 64, 1, 1986.
- BUNYAN, T., *The War on Freedom and Democracy. An Analysis of the Effects on Civil Liberties and Democratic Culture in the EU*, A Statewatch publication 2002, ([www.statewatch.org](http://www.statewatch.org))
- BURKE, J., *Al Qaeda. La storia vera*, Feltrinelli, Milano, 2004.
- CAMPANINI, M., *Islam e politica*, il Mulino, Milano, 1999.
- CAMPANINI, G. M., *Dizionario dell’Islam. Religione, legge, storia, pensiero*, Milano, Rizzoli, 2005.
- CASSESE, A., *Lineamenti di diritto internazionale penale*, il Mulino, Bologna, 2005a.
- CASSESE, A., *I diritti umani oggi*, Laterza, Roma-Bari, 2005b.
- CAVICCHIOLI, S., “Processi in televisione”, en GIGLIOLI P.P. / CAVICCHIOLI S. / FELE G., *Rituali di degradazione. Anatomia del processo Cusani*, il Mulino, Bologna, 1997.
- CERQUA, L., “La definizione di terrorismo internazionale alla luce delle fonti internazionali e della normativa interna”, en *Giurisprudenza di merito*, n. 30, 2007, 801.
- CHERMAK, S., “La rappresentazione giornalistica del terrorismo”, en FORTI G. / BERTOLINO, M. (DIR.), *cit.*
- CICCARELLI, R., “Guerra ai pirati del XXI secolo”, en *Conflitti globali*, Xbook Edizioni, n. 4, 2006.

- COLE D., *Enemy aliens*, The New Press, New York-London 2005.
- CORBUCCI, C., *Il terrorismo islamico in Italia. Realtà e finzione*, Agorà, Roma, 2003.
- DAL LAGO, A., *Non-persone*, Feltrinelli, Milano, 1999.
- DAL LAGO, A., “La guerra-mondo”, en *Conflitti globali*, 1, 2005.
- DAMBRUOSO, S. / OLIMPIO, G., *Milano Bagdad. Diario di un magistrato in prima linea*, Mondadori, Milano, 2004.
- DE LUTIIS, G. (DIR.), *La strage: l'atto d'accusa dei giudici di Bologna*, Editori riuniti, Roma, 1986.
- DELLA PORTA, D. (DIR.), *Terrorismi in Italia*, Il Mulino, Bologna, 1984.
- DEMANT, A., *Processare il nemico*, Einaudi, Torino, 1996.
- DERRIDA, J., *Forza di legge. Il fondamento mistico dell'autorità*, Bollati Boringhieri, Torino, 2003.
- DOMBEY, D. / KUPER, S., *Britons 'more suspicious' of Muslims*, in “The Financial Times” august 19 2007: [www.ft.com](http://www.ft.com).
- DONINI, M. / PAPA, M., *Diritto penale del nemico. Un dibattito internazionale*, Giuffrè, Milano, 2007.
- ELISE COLLECTIVE VOLUME, *Counter-Terrorism. Implication for the Liberal State in Europe*, 2005, disponibile en la dirección, [www.eliseconsotium.org](http://www.eliseconsotium.org).
- FERNÁNDEZ BESSA, C. / ORTUÑO AIX, J.M., *War on terrorism. The spanish case*, en [www.libertysecurity.org](http://www.libertysecurity.org).
- FERRAJOLI, L., *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*, Laterza, Roma-Bari, 1989.
- FLORES, M., *L'età del sospetto*, il Mulino, Bologna, 1995.
- FOUCAULT, M., *Bisogna difendere la società*, Feltrinelli, Milano, 1998.
- FOUCAULT, M., *Gli anormali*, Feltrinelli, Milano, 2000.
- FUREDI, F., *Il nuovo conformismo. Troppa psicologia nella vita quotidiana*, Milano, Feltrinelli, 2005.
- GARAPON, A., *Del giudicare. Saggio sul rituale giudiziario*, Raffaello Cortina, Milano, 2007.
- GARFINKEL, A., “Condizioni per il successo delle cerimonie di degradazione”, traducción al italiano en SANTORO, E., *Carcere e società liberale*, Giappichelli, Torino, 2004.
- GIANNULI, A., *Storie di intrighi e di processi: dalla strage di Piazza Fontana al caso Sofri*, Roma, Edizioni associate, 1991.
- GIGLIOLI, P.P. / DAL LAGO, A., *Etnometodologia*, il Mulino, Bologna, 1983.
- GOFFMAN, E., *La vita quotidiana come rappresentazione*, Il Mulino, Bologna, 1969.
- GUILD, E., “Agamben face aux juges. Souveraineté, exception et antiterrorisme”, en *Cultures & Conflits*, 51, 2004, (<http://www.conflits.org/index967.html>)
- GUILD, E., “L'état d'exception, le juge, l'étranger et les droits de l'Homme: trois défis des Cours britanniques”, *Cultures & Conflits*, 58, 2005, (<http://www.conflits.org/index1834.html>)

- GUILD, E., *Costitutional challenge to the European Arrest Warrent*, Wolf legal publisher, 2006.
- HERMANT, D. / BIGO, D., “Les politiques de lutte contre le terrorisme”, en REINARES, F., (DIR.), *European Democracies against Terrorism. Governamental policies and intergovernmental cooperation*, Ashgate Publishing, Abington, 2002.
- HESTER, S. / EGLIN, P., *Sociologia del crimine*, Pieromanni, Lecce, 1999.
- HILLYARD, P., *Suspect Communities: People's Experience of the Prevention of Terrorism Acts in Britain*, Pluto Press, 1993.
- HILLYARD, P., “The ‘war on terror’: Lessons from Ireland”, ECLN, 2005, *ibid.*, pp. 5-6.
- JAKOBS, G., “In quale misura i terroristi meritano di essere trattati come persone titolari di diritti?”, en KOSTORIS, R.E. / ORLANZI, R.E., *Contrasto al terrorismo interno e internazionale*, Giappichelli, Torino, 2005.
- JAKOBS, G., “Diritto penale del nemico? Una analisi sulle condizioni della procedibilità”, en A.A.V.V., *Delitto politico e diritto penale del nemico*, Monduzzi, Bologna, 2007.
- KEPEL, G., *Jihad. Ascesa e declino. Storia del fondamentalismo islamico*, Carocci, Roma 2004.
- KIRCHHEIMER, O., *Giustizia Politica*, Liberilibri, Macerata, 2002.
- KITSUSE, J.I. / CICOUREL, A.V., “A note on the uses of official statistics”, en *Social problems*, n.11, 1963.
- KOSTORIS, R.E. / ORLANZI, R.E., *Contrasto al terrorismo interno e internazionale*, Giappichelli, Torino, 2005.
- KUHN, T.S., *La struttura delle rivoluzioni scientifiche*, Einaudi, Torino, 1969.
- LATOURE, B., *La fabbrica del diritto. Etnografia del Consiglio di Stato*, Città aperta, Enna, 2007.
- MOCCIA, S., *La perenne emergenza. Tendenze nel sistema penale*, Esi, Napoli, 1997.
- MOROSINI, M., “Jihad e giustizia penale”, en *Questioni giustizia*, 2005, 409.
- NAPOLEONI, L., *Terrorismo S.p.A.*, Il saggatore, Milano, 2005.
- PALIDDA, S., “Politiche della paura e declino dell’agire pubblico”, en *Conflitti globali*, 5, 2007.
- PAPE, R., *Morire per vincere. La logica strategica del terrorismo islamico*, Bologna, Il Ponte, 2007.
- PAYE, J.- C., *La fine dello stato di diritto*, Manifesto libri, Roma, 2005.
- PAYE, J.C., “Un rapporto imperiale. Polizia e giustizia Usa-Ue”, en *La rivista del manifesto*, 52, 2004.
- PEPINO, L., *Andreotti - La mafia - I processi. Analisi e materiali giudiziari*, EGA editore, Torino, 2005b.
- PIZZORNO, A., *Il potere dei giudici. Stato democratico e controllo della virtù*, Laterza, Roma-Bari, 1998.
- POLLNER, M., *La ragione mondana*, il Mulino, Bologna, 1995.

- QUASSOLI, F., “Rappresentazioni di senso comune e pratiche organizzative degli operatori del diritto”, en *Rassegna italiana di sociologia*, XXXX, n.1, 1999, 43-75.
- RAMAT, M., “Il maxi processo”, en *Questioni giustizia*, 2, 1985.
- ROBIN, C. *Paura. La politica del dominio*, Università Bocconi editore, Milano, 2005.
- ROY, O., *Al Qaeda: partito del male o etichetta per gruppi indipendenti?*, en “le Monde diplomatique”, settembre, 2004.
- SALENTO, A., “Diritto e campo giuridico nella sociologia di Pierre Bourdieu”, en *Sociologia del Diritto*, 1, 2002.
- SAYAD, A., “La doppia pena del migrante. Riflessioni sul pensiero di Stato”, en *aut-aut*, La Nuova Italia, Firenze, 1996.
- SIMON, J., *Il governo della paura*, Cortina, Milano, 2008.
- SPATARO, A., “Il terrorismo islamico in Italia e nel mondo”, C S M - *Incontro di studio sul tema “Terrorismo e Legislazione Penale”*, Roma, 29-31 marzo 2004, (www.csm.it.)
- SPATARO, A., “Terrorismo e crimine transnazionale: aspetti giuridici e premesse socio organizzative del fenomeno”, 2007, en www.csm.it
- SPATARO, A., “Perché si diventa terroristi? Il contrasto del terrorismo attraverso la comprensione delle sue ragioni ed il coinvolgimento delle comunità islamiche. Le esperienze di un Procuratore”, copia dattiloscritta concessami dall’autore [nda, not translated]. Publicada con el título: “Wy Do People Become terrorist? A Prosecutor’s experience”, en *Journa of Internationl Criminal Justice*, 6, 3, 2008.
- STANCANELLI, B., *Quindici innocenti terroristi. Come è finita la prima grande inchiesta sul terrorismo islamico in Italia*, Marsilio Editori, Venezia, 2005.
- STATEWATCH ANALYSIS, “Immigration and Asylum in the EU After 11 September 2001”, 14 (www.statewatch.org/news/2002/sep)
- SUDNOW, D.N., “Normal Crimes: sociologica features of the penal code in a public defender office” en SANDERS, W.B / DAUDISTEL, H.C. (EDS.), *The criminal Justice Process: A Reader*, New York, Preager: una parte de la investigación está publicada en GIGLIOLI P.P. / DAL LAGO, A., *Etnometodologia*, il Mulino, Bologna, 1983.
- TSOUKALA, A., “La légitimation des mesures d’exception dans la lutte antiterroriste en Europe”, en *Cultures & Conflits*, 61, 2006, (<http://www.conflits.org/index2036.html>)
- VIGANO, F., “Terrorismo islamico e art. 270bis c.p.”, relazione presentata all’incontro di studi sul tema: *Terrorismo e crimine transnazionale: aspetti giuridici e premesse socio organizzative del fenomeno*, Roma 5-7 marzo 2007, (www.csm.it.)
- WORTHINGTON, A., *The Guantanamo files. Stories of the 774 Detainees in American’s Illegal Prison*, Pluto Press, London, 2007.
- ZOLO D., *La giustizia dei vincitori. Da Norimberga a Baghdad*, Laterza, Roma-Bari, 2005.